

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

*Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior*

PROVISIONAL  
**2004/0287(COD)**

8.11.2005

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros

(COM(2004)0835 – C6-0004/2005 – 2004/0287(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Sarah Ludford

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*I Procedimiento de cooperación (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la Posición Común*
- \*\*\* Dictamen conforme  
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los  
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE  
y en el art. 7 del Tratado UE*
- \*\*\*I Procedimiento de codecisión (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*\*II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la Posición Común*
- \*\*\*III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

### ***Enmiendas a un texto legislativo***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .5	
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	66



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (COM(2004)0835 – C6-0004/2005 – 2004/0287(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2004)0835)<sup>1</sup>,
  - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 y el artículo 66 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0004/2005),
  - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2005),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1  
Considerando 1

*(1) Tomando como base las conclusiones del Consejo de 20 de septiembre de 2001 y las conclusiones de los Consejos Europeos de Laeken de 14 y 15 de diciembre de 2001, Sevilla de 21 y 22 de junio de 2002, Salónica de 19 y 20 de junio de 2003, y Bruselas de 25 y 26 de marzo de 2004, el establecimiento del*

*suprimido*

<sup>1</sup> Pendiente de publicación en el DO.

***Sistema de Información de Visados (VIS) constituye una de las iniciativas clave de las políticas de la Unión Europea dirigidas a reforzar la estabilidad y la seguridad.***

*Justificación*

*No motivo para que el considerando de un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo se refiera a una serie de conclusiones del Consejo Europeo y del Consejo sin valor jurídico.*

Enmienda 2  
Considerando 3

(3) Actualmente, es necesario otorgar a la Comisión un mandato para crear y mantener el VIS, así como para definir el objetivo, las funcionalidades y responsabilidades del VIS y establecer las condiciones y los procedimientos de intercambio de datos sobre visados entre los Estados miembros, a fin de facilitar el examen de las solicitudes de visado y las decisiones correspondientes, ***habida cuenta de las recomendaciones sobre el desarrollo del VIS que el Consejo adoptó el 19 de febrero de 2004.***

(3) Actualmente, es necesario otorgar a la Comisión un mandato para crear y mantener el VIS, así como para definir el objetivo, las funcionalidades y responsabilidades del VIS y establecer las condiciones y los procedimientos de intercambio de datos sobre visados entre los Estados miembros, a fin de facilitar el examen de las solicitudes de visado y las decisiones correspondientes.

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda del considerando 1.*

Enmienda 3  
Considerando 4

(4) El Sistema de Información de Visados ***mejorará*** la gestión de la política común de visados, la cooperación consular y las consultas entre las autoridades consulares centrales al facilitar el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes y las decisiones correspondientes, ***a fin de prevenir las amenazas contra la seguridad interior de***

(4) El Sistema de Información de Visados ***tendrá la finalidad de mejorar*** la gestión de la política común de visados, la cooperación consular y las consultas entre las autoridades consulares centrales al facilitar el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes y las decisiones correspondientes. ***De esta forma, debería contribuir a facilitar y***

**cualquier Estado miembro** y la búsqueda de la autoridad responsable de los visados más favorable, **y de contribuir** a la lucha contra el fraude **y a los controles en los puntos de control de las fronteras exteriores y en el territorio de los Estados miembros**. El VIS **también facilitará** la identificación **y repatriación** de los inmigrantes ilegales, **así como la aplicación del** Reglamento (CE) nº 343/2003 (CE) del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.

**acelerar el procedimiento de solicitud de visados, previniendo** la búsqueda de la autoridad responsable de los visados más favorable **y contribuyendo** a la lucha contra el fraude. El VIS **debería comportar, asimismo, el beneficio derivado de facilitar los controles de visados en los puntos de control de las fronteras exteriores, facilitando** la identificación de los inmigrantes ilegales **y la determinación del Estado miembro responsable de examinar la solicitud de asilo de conformidad con el** Reglamento (CE) nº 343/2003 (CE) del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, **así como de prevenir las amenazas contra la seguridad interior de cualquier Estado miembro**.

#### *Justificación*

*El VIS debería limitarse al objetivo específico de una política común coherente en materia de visados. Por otra parte, debería distinguirse claramente entre objetivos primarios y beneficios derivados. Las modificaciones introducidas en este considerando se explican en las justificaciones de las enmiendas al artículo 1, apartado 2, al artículo 1 bis (nuevo) y al artículo 1 ter (nuevo).*

#### Enmienda 4 Considerando 9

(9) Para garantizar la verificación e identificación **exactas** de los solicitantes de visado, es necesario tratar datos biométricos en el VIS.

(9) Para garantizar la verificación e identificación de los solicitantes de visado, es necesario tratar datos biométricos en el VIS.

#### *Justificación*

*De acuerdo con el Supervisor Europeo de Protección de Datos y con diferentes estudios sobre el tratamiento de datos biométricos, la verificación e identificación biométricas no tienen nunca un carácter absoluto. Es normal, por ejemplo, un índice de error de entre un 0,5 y un 1 %, lo que supone que los controles en las fronteras*

*exteriores darán un índice de rechazos de entre un 0,5 y un 1 %. Dado que siempre caben los errores, es exagerado afirmar que los datos biométricos ofrecerán una identificación y verificación exactas de los solicitantes de visados.*

Enmienda 5  
Considerando 9 bis (nuevo)

***(9 bis) Es necesario prever procedimientos alternativos adecuados que ofrezcan salvaguardas esenciales para la introducción del tratamiento de datos biométricos, una tecnología que ni es accesible a todos ni es totalmente exacta.***

*Justificación*

*Hay que prever procedimientos específicos en caso de error y para las personas cuyas huellas dactilares no puedan utilizarse. Cf. también la justificación de las enmiendas relativas al artículo 6, apartados 1 bis (nuevo) y 1 ter (nuevo).*

Enmienda 6  
Considerando 10 bis (nuevo)

***(10 bis) El acceso a los datos VIS por parte de las autoridades responsables de la seguridad interior debería ser regulado por un instrumento distinto del tercer pilar, para evitar un acceso no regulado.***

*Justificación*

*Con el fin de evitar las amenazas a la seguridad interior de los Estados miembros, podría ser necesario regular el acceso a los datos VIS por parte de las autoridades competentes en materia de seguridad interior. Incluso si está previsto regular dicho acceso en un instrumento distinto basado en el título VI del Tratado UE, la ponente considera necesario enunciar en la presente propuesta los criterios fundamentales para la regulación del acceso a los datos del VIS con fines de aplicación de la ley. Cf. también la justificación de la enmienda relativa al artículo 1 ter (nuevo).*

Enmienda 7  
Considerando 11

(11) Los datos personales almacenados en

(11) Los datos personales almacenados en



el VIS no se mantendrán más tiempo del necesario a los fines del VIS. Es conveniente mantener los datos durante **un periodo de** cinco años, para poder tener en cuenta, al evaluar las solicitudes de visado, los datos sobre solicitudes anteriores, incluida la buena fe de los solicitantes, y la documentación de los inmigrantes ilegales que, en algún momento, han podido solicitar un visado. **Un periodo de tiempo inferior al mencionado no bastaría para estos fines.** Los datos se suprimirán transcurrido **un periodo de cinco años**, si no hay razones para suprimirlos antes.

el VIS no se mantendrán más tiempo del necesario a los fines del VIS. Es conveniente mantener los datos durante cinco años **como máximo**, para poder tener en cuenta, al evaluar las solicitudes de visado, los datos sobre solicitudes anteriores, incluida la buena fe de los solicitantes, y la documentación de los inmigrantes ilegales que, en algún momento, han podido solicitar un visado. **Deberían establecerse periodos específicos de conservación de datos, teniendo en cuenta las diferentes situaciones que puedan presentarse en la práctica y los distintos tipos de visado que puedan expedirse.** Los datos se suprimirán transcurrido **el periodo de conservación de datos**, si no hay razones para suprimirlos antes.

#### *Justificación*

*Conviene indicar claramente que la propuesta establece un periodo máximo de conservación de cinco años.*

*El Grupo de Trabajo del artículo 29 destacó en su dictamen la importancia que reviste diferenciar los periodos de conservación de los datos. El primer objetivo consiste en garantizar la proporcionalidad en la conservación de los datos durante un cierto tiempo.*

#### Enmienda 8

Considerando 12 bis (nuevo)

***(12 bis) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Tratado, la Comisión debería velar por la correcta aplicación del presente Reglamento por los Estados miembros.***

#### *Justificación*

*Conviene precisar el importante papel de la Comisión a este respecto, entre otras cosas para alentarla a actuar contra los Estados miembros que no apliquen correctamente el Reglamento.*

Enmienda 9  
Considerando 16 bis (nuevo)

***(16 bis) Debería establecerse una colaboración activa entre el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales de control.***

*Justificación*

*Tal como señala en su dictamen el Supervisor Europeo de Protección de Datos, las actividades de éste y de las autoridades nacionales de control deberían coordinarse para garantizar un nivel suficiente de coherencia y de eficacia general.*

Enmienda 10  
Considerando 19

***(19) Deberán adoptarse las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>2</sup>.***

***suprimido***

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda del Artículo 39.*

Enmienda 11  
Artículo 1, apartado 2

***2. EL VIS mejorará la gestión de la política común de visados, la cooperación consular y las consultas entre las autoridades consulares centrales al facilitar el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes y las decisiones relativas a las mismas, a fin de:***

***suprimido***

---

<sup>2</sup> DO L 184 de 17.07.1999, p. 23.

- (a) prevenir las amenazas a la seguridad interior de los Estados miembros;***
- (b) evitar que se incumplan los criterios para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud;***
- (c) contribuir a la lucha contra el fraude;***
- (d) facilitar los controles en los puntos de control de las fronteras exteriores y en el territorio de los Estados miembros;***
- (e) contribuir a la identificación y repatriación de los inmigrantes ilegales;***
- (f) facilitar la aplicación del Reglamento (CE) n° 343/2003.***

#### *Justificación*

*Se suprime el apartado 2 del artículo 1 y se transfiere su contenido a los nuevos artículos «Finalidad» y «Ventajas derivadas». Se trata de destacar la importancia de definir con claridad el objetivo que se persigue con este sistema. El principio de limitación de la finalidad de la propuesta es fundamental, tanto a la luz del contenido del artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales como del dispositivo legislativo y reglamentario general en materia de protección de datos. Como han señalado el Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Grupo de Trabajo del artículo 29, sólo una definición clara y precisa de la finalidad de la propuesta permitirá evaluar correctamente la proporcionalidad y la adecuación del tratamiento de datos de carácter personal.*

#### Enmienda 12 Artículo 1 bis (nuevo)

##### ***Artículo 1 bis***

##### ***Finalidad***

***El VIS tiene por objeto mejorar la gestión de la política común de visados, la cooperación consular y la consulta entre las autoridades consulares centrales, facilitando el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes de visados y las decisiones correspondientes. A tal efecto, contribuirá a:***

- a) facilitar y acelerar el procedimiento de***

*solicitud de visados;*

*b) asegurar que se cumplan debidamente los criterios para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud;*

*c) facilitar la lucha contra el fraude.*

#### *Justificación*

*Este nuevo artículo sobre la «Finalidad» integra las disposiciones iniciales del apartado 2 del artículo 1, vinculadas directamente a la política de visados, con las modificaciones siguientes:*

*- se establece una distinción entre los objetivos primarios y las ventajas derivadas;*

*- la simplificación de la política común de visados debería constituir el núcleo del sistema VIS; lo cual se destaca en la primera parte del nuevo artículo. La simplificación y aceleración de la tramitación de las solicitudes se incluye como una finalidad, ya que la gran mayoría de nacionales de terceros países que solicitan visados Schengen son viajeros en situación regular.*

#### *Enmienda 13*

##### *Artículo 1 ter (nuevo)*

###### *Artículo 1 ter*

###### *Ventajas derivadas*

*El sistema VIS contribuirá a:*

*a) facilitar los controles de visados en los puntos de paso de las fronteras exteriores;*

*b) identificar a los inmigrantes ilegales;*

*c) determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 343/2003;*

*d) prevenir las amenazas a la seguridad interior de cualquiera de los Estados miembros.*

#### *Justificación*

*Este nuevo artículo integra las disposiciones del antiguo apartado 2 del artículo 1, que no podía considerarse una finalidad autónoma, sino únicamente una*

*consecuencia positiva del sistema VIS, con las siguientes modificaciones:*

*- se suprime del artículo 16 (controles de visados) la referencia a los controles en el territorio de los Estados miembros, puesto que este supuesto está cubierto por el artículo 17 (identificación de inmigrantes ilegales);*

*- el sistema VIS no está destinado a facilitar el retorno de los inmigrantes ilegales (sólo su identificación), ya que esta cuestión es objeto de la propuesta de Directiva sobre el retorno que acaba de presentarse;*

*- el sistema VIS no está destinado al examen de las solicitudes de asilo, ya que este cometido sería desproporcionado;*

*- se modifica el orden de las ventajas derivadas: la prevención de las amenazas a la seguridad interior se menciona al final de lista, al igual que en las conclusiones del Consejo de febrero de 2004. La ponente opina que una buena política de visados contribuye automáticamente a la seguridad interior.*

Enmienda 14  
Artículo 1 quáter (nuevo)

**Artículo 1 quáter**

**Cláusula pasarela**

***Con el fin de prevenir las amenazas a la seguridad interior de cualquiera de los Estados miembros, las autoridades nacionales competentes en materia de seguridad interior tendrán acceso al sistema VIS de acuerdo con las modalidades que se definirán en un instrumento separado; dichas modalidades respetarán como mínimo los siguientes principios:***

***a) el acceso constituirá una excepción que se autorizará caso por caso; el acceso no podrá tener carácter rutinario;***

***b) sólo podrá solicitarse el acceso en relación con una investigación en curso sobre una infracción grave;***

***c) sólo podrá consultarse el VIS en un único punto de acceso nacional;***

***d) se publicará una lista de las autoridades competentes en materia de seguridad interior de cada Estado***

**miembro autorizadas a solicitar el acceso al VIS;**

**e) los capítulos IV, V y VI de la propuesta de la Comisión sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (COM(2004)835) se incluirán «mutatis mutandis» en el instrumento del tercer pilar;**

**f) los datos no podrán comunicarse en ninguna circunstancia a terceros países.**

### *Justificación*

*A petición del Consejo (conclusiones del 7 de marzo de 2005), los servicios de la Comisión elaboran actualmente un proyecto de instrumento separado, en el marco del tercer pilar, relativo al acceso al sistema VIS por parte de los servicios de seguridad. La ponente opina que sería mejor disponer de tal acceso regulado que mantenerse en una situación en la que el acceso se produzca de forma clandestina, a condición de que se respeten una serie de condiciones. Es importante que el acceso sólo se conceda en circunstancias totalmente excepcionales, dado que los datos del VIS se recogen principalmente para facilitar la política de visados.*

*La cláusula pasarela se basa en la hipótesis de que en el momento de la aprobación del sistema VIS se habrá adoptado ya la Decisión marco sobre la protección de datos en el marco del tercer pilar y de que se contará con la plena participación de expertos en protección de datos en todas las fases de la puesta a punto del instrumento relativo al acceso con fines de seguridad interna en el marco del tercer pilar, y en particular en lo que se refiere a las especificaciones técnicas.*

### Enmienda 15 Artículo 2, punto 3

(3) ‘autoridades responsables de los visados’, las autoridades de cada Estado miembro responsables del examen de las solicitudes y de las decisiones sobre las mismas, así como de las decisiones de anulación, retirada y ampliación de visados;

(3) ‘autoridades responsables de los visados’, las autoridades de cada Estado miembro responsables del examen de las solicitudes y de las decisiones sobre las mismas, así como de las decisiones de anulación, retirada y ampliación de visados, **de conformidad con lo dispuesto en la parte II, apartado 4, y en el Anexo VI de la Instrucción Consular Común y en el Reglamento (CE) n° 415/2003;**

### *Justificación*

*La propuesta de la Comisión se basa en un concepto funcional de la autoridad (por ejemplo, el agente de fronteras que expide un visado no es en ese momento una autoridad responsable del control fronterizo, sino una autoridad responsable de los visados). El razonamiento que subyace a este enfoque de la Comisión se basa en que no es posible determinar los cometidos de las diferentes autoridades en un Estado miembro. Este enfoque plantea problemas porque deja un amplio margen de interpretación a los Estados miembros (en cuanto la policía es una autoridad en materia de inmigración) y es imposible de controlar (cuando un agente de la policía accede al sistema VIS, ¿lo hace para identificar a un inmigrante ilegal o por otra razón?). Por tanto, la ponente propone que se defina claramente el concepto de «autoridades».*

*La definición de las «autoridades responsables de los visados» es la del Derecho comunitario.*

### Enmienda 16

Artículo 2, punto 3 bis (nuevo)

***3 bis) «autoridades responsables de los controles en las fronteras», los servicios nacionales responsables de los controles en las fronteras con arreglo al apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º... /2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de... [ por el que se establece un código comunitario relativo a las normas que regulan el paso de personas por las fronteras (Código de las fronteras Schengen);***

### *Justificación*

*Cf. justificación de la enmienda al apartado 3 del artículo 2.*

*La definición de las «autoridades responsables de los controles de las fronteras» es la del Derecho comunitario.*

### Enmienda 17

Artículo 2, punto 3 ter (nuevo)

***3 ter) «autoridades competentes en materia de asilo», las autoridades de cada uno de los Estados miembros notificadas***

**a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 343/2003;**

*Justificación*

*Cf. justificación de la enmienda al apartado 3 del artículo 2.*

*La definición de las «autoridades competentes en materia de asilo» es la del Derecho comunitario.*

Enmienda 18

Artículo 2, punto 3 quáter (nuevo)

**3 quáter) «autoridades responsables de inmigración», las autoridades administrativas de cada uno de los Estados miembros responsables de la expedición de los permisos de residencia y de la comprobación de la validez de los mismos;**

*Justificación*

*Cf. justificación de la enmienda al apartado 3 del artículo 2. La definición de «autoridades responsables de inmigración» identifica claramente a las autoridades que podrán tener acceso a la base de datos del VIS para identificar a los inmigrantes ilegales, con exclusión de los servicios de policía y otras autoridades competentes en materia de seguridad interior del Estado miembros. El acceso de estas últimas autoridades quedará regulado de forma separada en una propuesta en el marco del tercer pilar.*

Enmienda 19

Artículo 2, punto 5

(5) “solicitante”, **el nacional de un tercer país que ha** presentado una solicitud de visado;

(5) “solicitante”, **toda persona sujeta a la exigencia de visado en aplicación del Reglamento (CE) n° 539/2 1001 que haya** presentado una solicitud de visado;

*Justificación*

*La supresión de la expresión «nacional de un tercer país» permite suprimir la definición del mismo. Cf. a continuación apartado 6 del artículo 2.*



Enmienda 20  
Artículo 2, punto 5 bis (nuevo)

**5 bis) «información sobre la situación del expediente», información relativa al hecho de que un visado ha sido solicitado, expedido, rechazado, cancelado, revocado o prorrogado, o de que se ha rechazado el examen de una solicitud;**

*Justificación*

*Dado que en la propuesta se usa a menudo la expresión «información sobre la situación del expediente», la ponente considera necesario definirla. La definición se basa en la información que figura en los artículos 6, 8, 9, 10, 11 y 12.*

Enmienda 21  
Artículo 2, punto 6

**(6) “nacional de un tercer país”, *suprimido*  
cualquier ciudadano que no sea  
ciudadano de la Unión Europea en el  
sentido del apartado 1 del artículo 17 del  
Tratado CE;**

*Justificación*

*La expresión «nacional de un tercer país» sólo se utiliza dos veces en el texto, la primera en el considerando 4, en el que forma parte de una referencia, y la segunda, en el apartado 5 del artículo 2, en la que forma parte de la definición de «solicitante». Dado que se modifica la definición de «solicitante», ya no ha necesidad de definir dicha expresión.*

Enmienda 22  
Artículo 2, punto 7

**(7) “miembros del grupo”, otros  
solicitantes *que viajen con el solicitante,*  
incluidos el cónyuge y los niños que  
acompañen al solicitante;**

**(7) “miembros del grupo”, solicitantes  
*obligados por la ley a entrar y salir juntos*  
del territorio de los Estados miembros;**

### *Justificación*

*El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Grupo de Trabajo del artículo 29 destacaron que debería concretarse la definición de «miembros del grupo», basándola en criterios precisos y objetivos, ya que el texto propuesto podría llevar a la inclusión de personas con vínculos no significativos (colegas, clientes, etc.). Las consecuencias son importantes, puesto que el expediente de solicitante se vinculará a los expedientes de los demás miembros del grupo (de acuerdo con el artículo 5). La enmienda limita la definición de «grupo» a las situaciones en que existe una obligación legal de los solicitantes de entrar y salir juntos del territorio de los Estados miembros, por ejemplo, de conformidad con la parte I, apartado 2.1.4, de la Instrucción Consular Común (visado de grupo) o con un acuerdo aprobado de destino (véase, por ejemplo, el acuerdo con China, DO L 83 de 20.3.2004, p. 14-21). En aras de la claridad, se suprime aquí la referencia a los familiares del solicitante, pero se introduce en el apartado 4 del artículo 5.*

### Enmienda 23

Artículo 2, punto 11 bis (nuevo)

***11 bis) «tratamiento de datos», el tratamiento tal como se define en el la letra b) del artículo 2 de la Directiva 95/46/CE;***

### *Justificación*

*Esta definición es la de las propuestas del Comité SIS II (COM (2005)236); propuesta de apartado 2) del artículo 3. Es importante incluirlo también aquí.*

### Enmienda 24

Artículo 2, punto 11 ter (nuevo)

***11 ter) «amenaza para la salud pública», toda enfermedad con potencial de epidemia de acuerdo con la definición de las Normas Sanitarias Internacionales de la Organización Mundial de la Salud, así como otras enfermedades infecciosas o enfermedades parasitarias contagiosas que sean objeto de medidas de protección aplicables a los nacionales de los Estados miembros.***

### *Justificación*

*Esta definición se ajusta al compromiso entre el Parlamento y el Consejo sobre el Código de las fronteras Schengen (informe Cashman, A6-0188/2005, apartado 19 del artículo 2).*

### Enmienda 25

Artículo 3, apartado 1, letra d)

(d) enlaces con otras aplicaciones.

(d) enlaces con otras aplicaciones **con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 5.**

### *Justificación*

*Sólo hay dos posible enlaces entre aplicaciones. Se recuerdan aquí en aras de la claridad.*

### Enmienda 26

Artículo 4, apartado 3

3. Cada Estado miembro designará a las autoridades competentes cuyo personal tendrá acceso al VIS para introducir, modificar, suprimir o consultar datos. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de estas autoridades.

La Comisión publicará **las listas** en el Diario Oficial de la Unión Europea.

3. Cada Estado miembro designará a las autoridades competentes cuyo personal tendrá acceso al VIS para introducir, modificar, suprimir o consultar datos. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de estas autoridades **y, con efecto inmediato, toda modificación que se introduzca en el sistema. Dicha lista especificará los objetivos y las ventajas derivadas que justifiquen el tratamiento de datos en el sistema VIS por parte de las autoridades.**

**En el plazo de 30 días después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea una lista en la que se enumerarán las autoridades competentes designadas de conformidad con el primer párrafo. Cuando tenga lugar alguna modificación, la Comisión publicará en una ocasión y en el mismo año, en el Diario Oficial de la Unión Europea, una lista actualizada y consolidada. La**

***Comisión mantendrá en su sitio Internet una versión electrónica de la lista actualizada en tiempo real.***

*Justificación*

*La publicación regular de versiones consolidadas y actualizadas es indispensable para la supervisión y el control simultáneos en los planos europeo, nacional y local. Para un mejor control, la lista debería precisar el objetivo del tratamiento de los datos en el sistema VIS. Esta disposición recoge el artículo 101 del Convenio de Schengen.*

Enmienda 27

Artículo 5, apartado 2

2. Al crear el expediente de solicitud, la autoridad responsable de los visados comprobará si algún Estado miembro ha registrado en el VIS una solicitud anterior del mismo solicitante.

2. Al crear el expediente de solicitud, la autoridad responsable de los visados comprobará si algún Estado miembro ha registrado en el VIS una solicitud anterior del mismo solicitante, ***de conformidad con el artículo 13.***

*Justificación*

*El artículo 5 describe el procedimiento general, mientras que el artículo 13 lo describe de forma detallada. La finalidad de la enmienda es evitar cualquier malentendido al respecto.*

Enmienda 28

Artículo 5, apartado 4

4. Si el solicitante está viajando en grupo ***con otros solicitantes***, la autoridad responsable de los visados creará un expediente de solicitud para cada solicitante y pondrá en relación los expedientes de solicitud de ***los miembros del grupo.***

4. Si el solicitante está viajando en grupo ***o con su esposa y sus hijos***, la autoridad responsable de los visados creará un expediente de solicitud para cada solicitante y pondrá en relación los expedientes de solicitud de ***estas personas.***

*Justificación*

*Por razones de coherencia con la terminología del apartado 7 del artículo 2.*

Enmienda 29  
Artículo 6, apartado 4, letra b)

(b) nacionalidad actual y **nacionalidad de nacimiento**; (b) nacionalidad actual;

*Justificación*

*Esta información no es pertinente para la aplicación de la política común de visados y, en realidad, podría ser causa de discriminación entre solicitantes que tuvieran la nacionalidad del mismo tercer país (dictamen del Grupo de Trabajo del artículo 29, p.11).*

Enmienda 30  
Artículo 6, apartado 4, letra f)

**(f) información detallada sobre la persona que ha cursado una invitación o que puede sufragar los gastos de mantenimiento durante la estancia: suprimido**

**(i) si es una persona física, apellidos, nombre y dirección;**

**(ii) si es una empresa, nombre de la empresa y apellidos y nombre de la persona de contacto en la empresa;**

*Justificación*

*De acuerdo con el Grupo de Trabajo del artículo 29 (página 15 de su dictamen), estas categorías de datos pueden resultar pertinentes o necesarias cuando se emprenda una investigación precisa sobre personas concretas respecto a violaciones específicas de disposiciones jurídicas. Ahora bien, en opinión del Grupo, su tratamiento sería excesivo y desproporcionado en el marco de la aplicación normal de la política de visados. Se propone incluir estos datos en el artículo 7, en la medida en que cabe suponer que, en términos generales, las solicitudes que son objeto de consultas con otros Estados miembros presentan un riesgo más elevado que las «solicitudes normales». Si surgiera un problema y si no fuera necesaria ninguna consulta con otros Estados miembros, los datos seguirían estando disponibles localmente en el consulado, puesto que deben proporcionarse en los formularios de solicitud de los visados. Por otra parte, la actual Instrucción Consular Común no exige explícitamente una invitación en todos los casos (véase parte III, apartado 2, de la ICC).*

Enmienda 31

Artículo 6, apartado 6

(6) huellas dactilares *del solicitante, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Instrucción Consular Común.*

(6) huellas dactilares *de los solicitantes mayores de 12 años y menores de 80,*

*Justificación*

*La ponente plantea estas cuestiones respecto a la propuesta a sabiendas de que la Comisión desea regularlas en un instrumento jurídico distinto que modifique la ICC. No obstante, dado que aún no se ha adoptado esta propuesta, es necesario tratar aquí estas cuestiones tan importantes.*

*No existe hasta ahora una tecnología apropiada para la toma de huellas dactilares de niños. Por tanto, Eurodac sólo almacena las huellas dactilares de personas de 14 años de edad como mínimo. Dado que ha mejorado la tecnología, la ponente propone una edad límite de 12 años. En el caso de las personas mayores, la ponente no considera juicioso tomar las huellas dactilares de personas mayores de 80 años, dado que ya no se consideran un riesgo. Conviene señalar que incluso el programa US-VISIT exime de esta obligación a las personas mayores de 79 años.*

Enmienda 32

Artículo 6, apartado 1 bis (nuevo)

***1 bis) Cuando no puedan utilizarse las huellas dactilares de un solicitante, se incluirá una nota al respecto en la sección de observaciones del formato uniforme previsto en el Reglamento (CE) n° 1683/95 y en el sistema VIS. En este caso, sólo podrán usarse como criterios de investigación los actuales apellidos, los apellidos anteriores, los nombres y el sexo, así como la fecha, el lugar y el país de nacimiento del solicitante. Se respetarán plenamente la dignidad y la integridad de la persona.***

*Justificación*

*Según varios estudios, hasta un 5 % de la población no podría registrarse por no tener huellas dactilares legibles, o simplemente por no tener huellas dactilares. Está previsto que unos 20 millones de personas pidan visados en el año 2005, lo que significaría que un millón de ellas no estaría en condiciones de seguir el procedimiento normal de registro. Por tanto, conviene prever procedimientos*

*alternativos. Según el Supervisor Europeo de Protección de Datos, estos procedimientos no deberían disminuir el nivel de seguridad de la política de visados ni estigmatizar a las personas cuyas huellas dactilares no sean legibles. La ponente considera que los actuales apellidos, los apellidos anteriores, los nombres y el sexo, así como la fecha, el lugar y el país de nacimiento cumplen estas exigencias.*

#### Enmienda 33

Artículo 6, apartado 1 ter (nuevo)

***1 ter) Los Estados miembros establecerán un procedimiento para aquellos casos en que una persona alegue que su solicitud ha sido rechazada por error. En tales casos, sólo podrán usarse como criterios de investigación los apellidos, los apellidos anteriores, los nombres y el sexo, así como la fecha, el lugar y el país de nacimiento del solicitante. Se respetarán plenamente la dignidad y la integridad de la persona.***

#### *Justificación*

*Como señala el Supervisor Europeo de Protección de Datos y varios estudios sobre el tratamiento de datos biométricos, deberían preverse procedimientos alternativos en caso de error. Cf. también las justificaciones de las enmiendas al apartado 1 del artículo 6 bis (nuevo) y al considerando 9 bis (nuevo).*

#### Enmienda 34

Artículo 7, apartado 7 bis (nuevo)

***7 bis) información detallada sobre la persona que ha cursado una invitación o que puede sufragar los gastos de mantenimiento durante la estancia:***

- i) si es una persona física, apellidos, nombre y dirección;***
- ii) si es una empresa, nombre de la empresa y apellidos y nombre de la persona de contacto en la empresa;***

#### *Justificación*

*Cf. justificación de la enmienda al artículo 6, apartado 4, letra f).*

Enmienda 35  
Artículo 9, apartado 2

(2) autoridad que se negó a examinar la solicitud, **indicando si adoptó la decisión en nombre de otro Estado miembro;**

(2) autoridad que se negó a examinar la solicitud;

*Justificación*

*De acuerdo con la parte II, apartado 1.2, de la ICC (pp. 15-17), la representación se aplica únicamente a la cuestión de los visados. Es decir, el Estado miembro que representa a otro no puede negarse a examinar la solicitud en nombre del Estado miembro representado. El Estado miembro competente para tomar esta decisión es el representado.*

Enmienda 36

Artículo 10, apartado 1, letra b)

(b) autoridad que denegó el visado, **indicando si adoptó la decisión en nombre de otro Estado miembro;**

(b) autoridad que denegó el visado;

*Justificación*

*De acuerdo con la parte II, apartado 1.2, de la ICC (pp. 15-17), la representación se aplica únicamente a la cuestión de los visados. Es decir, el Estado miembro que representa a otro no puede negarse a examinar la solicitud en nombre del Estado miembro representado. El Estado miembro competente para tomar esta decisión es el representado.*

Enmienda 37  
Artículo 10, apartado 2 bis (nuevo)

***2 bis. Los motivos de la denegación del visado a que se refiere el apartado 2 se examinarán de nuevo para cada nueva solicitud de visado y, por consiguiente, no influirán en una nueva decisión.***



### *Justificación*

*Los motivos de la denegación del visado podrían tener una validez limitada en el tiempo y, por tanto, deberían examinarse de nuevo.*

#### Enmienda 38 Artículo 11, apartado 1, letra b)

(b) autoridad que anuló o retiró el visado,  
***indicando si adoptó la decisión en nombre  
de otro Estado miembro;***

(b) autoridad que anuló o retiró el visado;

### *Justificación*

*De acuerdo con la parte II, apartado 1.2, de la ICC (pp. 15-17), la representación se aplica únicamente a la cuestión de los visados. Es decir, el Estado miembro que representa a otro no puede negarse a examinar la solicitud en nombre del Estado miembro representado. El Estado miembro competente para tomar esta decisión es el representado.*

#### Enmienda 39 Artículo 12, apartado 1, letra b)

(b) autoridad que amplió el visado,  
***indicando si adoptó la decisión en nombre  
de otro Estado miembro;***

(b) autoridad que amplió el visado;

### *Justificación*

*De acuerdo con la parte II, apartado 1.2, de la ICC (pp. 15-17), la representación se aplica únicamente a la cuestión de los visados. Es decir, el Estado miembro que representa a otro no puede negarse a examinar la solicitud en nombre del Estado miembro representado. El Estado miembro competente para tomar esta decisión es el representado.*

#### Enmienda 40 Artículo 13, apartado 2 introducción

2. A los fines mencionados en el apartado 1, la autoridad responsable de los visados podrá acceder al sistema ***con uno o más datos de los siguientes:***

2. A los fines mencionados en el apartado 1, la autoridad responsable de los visados podrá acceder al sistema ***con el número de la etiqueta adhesiva de cualquier visado expedido anteriormente.***





### *Justificación*

*Tanto el dictamen del SEPD (p.12) como el estudio sobre datos biométricos encargado por la Comisión LIBE («Biometrics at the Frontiers: Assessing the Impact on Society», IPTS, p. 106-111) llegan a la conclusión de que la tecnología de reconocimiento del rostro aún no está madura, por lo que no pueden utilizarse fotografías para fines de identificación («uno a muchos») en una base de datos de gran escala, ya que no pueden proporcionar resultados fiables. Por lo tanto, las fotografías se suprimen sistemáticamente de los criterios de búsqueda empleados para fines de identificación, pero se mantendrán para la verificación de la identidad individual («uno a uno»).*

*Se pide a la Comisión que, cuando la tecnología de reconocimiento esté madura, presente una propuesta de modificación del presente Reglamento.*

### Enmienda 46

Artículo 13, apartado 2, letra f)

**(f) huellas dactilares;**

**suprimido**

### *Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 13, apartado 2. No hay justificación para seguir utilizando las huellas dactilares, basta con el número de la etiqueta adhesiva de visado. Las huellas dactilares se utilizarán como criterio de búsqueda solamente cuando el solicitante no pueda presentar la etiqueta adhesiva correspondiente a un visado anterior (véase el artículo 13, apartado 2, letra a) (nueva)).*

### Enmienda 47

Artículo 13, apartado 2, letra g)

**(g) números de las etiquetas adhesivas de los visados expedidos previamente.**

**suprimido**

### *Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 13, apartado 2. Este texto se ha introducido en el cuerpo del artículo 13, apartado 2.*

### Enmienda 48

Artículo 13, apartado 2 bis (nuevo)

**2 bis) Cuando el solicitante no pueda presentar la etiqueta adhesiva de un visado expedido previamente, la autoridad responsable de los visados tendrá derecho a acceder al VIS con los datos siguientes:**

**a) huellas dactilares del solicitante; sexo; lugar, país y fecha de nacimiento;**

**b) apellidos, apellidos de nacimiento, apellido o apellidos anteriores y nombres del solicitante; sexo; lugar, país y fecha de nacimiento, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a).**

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 13, apartado 2.*

Enmienda 49

Artículo 13, apartado 2 ter (nuevo)

**2 ter) En el examen de las solicitudes de visado, la autoridad responsable de los visados tendrá derecho a acceder al VIS con el número de expediente.**

*Justificación*

*En los casos en los que un solicitante haya acudido varias veces al consulado (por ejemplo, para aportar otros documentos requeridos), debe ser posible acceder al VIS con el número de expediente.*

Enmienda 50

Artículo 13, apartado 2 quáter (nuevo)

**2 quáter) Cuando un solicitante alegue haber sido objeto de un rechazo indebido, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 6, apartado 1 ter.**

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 6, apartado 1 ter.*

Enmienda 51  
Artículo 13, apartado 3

3. Si de la búsqueda con **alguno de** los datos enumerados en **el apartado 2** se deduce que los datos sobre el solicitante están registrados en el VIS, la autoridad responsable de los visados sólo podrá acceder al expediente de solicitud y al expediente o expedientes relacionados para los fines a que se refiere el apartado 1.

3. Si de la búsqueda con los datos enumerados en **los apartados 2, 2 bis, 2 ter o 2 quáter** se deduce que los datos sobre el solicitante están registrados en el VIS, la autoridad responsable de los visados sólo podrá acceder al expediente de solicitud y al expediente o expedientes relacionados **de conformidad con el artículo 5, apartados 3 y 4**, para los fines a que se refiere el apartado 1.

*Justificación*

*Respecto de la primera parte: cambios necesarios por coherencia con las demás enmiendas al artículo 13.*

*Respecto de la segunda parte: véase la justificación de la enmienda al artículo 3, apartado 1, letra d).*

Enmienda 52  
Artículo 15, apartado 1 bis (nuevo)

**1 bis) Para la presentación de informes y estadísticas solamente podrán utilizarse datos que no permitan la identificación de los solicitantes.**

*Justificación*

*Hay que hacer explícito que la naturaleza de los datos utilizados para la presentación de informes y estadísticas no debe permitir la identificación de los solicitantes.*

Enmienda 53  
Artículo 15, apartado 2

**(2) autoridades competentes;**

**(2) la autoridad competente ante la que se ha presentado la solicitud de visado y su ubicación;**

*Justificación*

*El término «autoridades competentes» es muy impreciso para fines de presentación*

*de informes y estadísticas. Debe hacerse explícito que lo interesante para estos fines son la autoridad competente ante la que se ha presentado la solicitud de visado (por ejemplo, el consulado de que se trate) y su localización concreta.*

Enmienda 54  
Artículo 15, apartado 9

(9) autoridad competente y fecha de la decisión ***por la que se rechaza cualquier solicitud de visado anterior.***

(9) autoridad competente, ***incluida su ubicación, que haya rechazado la solicitud de visado,*** y fecha de la decisión ***de rechazo.***

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 15, apartado 2. Se suprime el término «anterior» por innecesario.*

Enmienda 55  
Artículo 16, título

Utilización de los datos en los controles de visados

Utilización de los datos en los controles de visados ***en los puntos de paso de las fronteras exteriores***

*Justificación*

*La ponente considera que el artículo 16 solamente debe aplicarse cuando los datos del VIS puedan utilizarse para control de visados en los puntos de paso de las fronteras exteriores y debe excluir la posibilidad de controles en el interior del territorio de los Estados miembros. Esta última actividad estará contemplada en el artículo 17. La finalidad de esto es identificar claramente cuáles son las autoridades que tienen acceso al VIS y sus propósitos. Véase asimismo la justificación de la enmienda al artículo 16, apartado 1.*

Enmienda 56  
Artículo 16, apartado 1

1. Las autoridades responsables de los controles en las fronteras exteriores ***y en el territorio de los Estados miembros*** podrán ***efectuar búsquedas con los datos siguientes,*** con el único objetivo de verificar la identidad de la persona o la

1. Las autoridades ***de control de fronteras*** responsables de los controles ***de visados*** en las fronteras exteriores podrán ***acceder a la imagen facial y a los datos dactiloscópicos mantenidos en el medio de almacenamiento previsto en el***

autenticidad del visado:

**Reglamento 2005/XX/CE [por el que se modifica el Reglamento (CE) 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado]**, con el único objetivo de verificar la identidad de la persona o la autenticidad del visado.

**(a) los datos a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 6;**

**(b) los datos del documento de viaje mencionados en la letra c) del apartado 4 del artículo 6;**

**(c) fotografías;**

**(d) huellas dactilares;**

**(e) número de la etiqueta adhesiva de visado.**

#### *Justificación*

*En el caso concreto de los controles fronterizos, el cometido de la guardia de fronteras es comprobar si los viajeros sujetos a visado obligatorio tienen el visado (y si el visado ha sido expedido debidamente a la persona). Este proceso es una verificación (véase la definición del artículo 2, punto 10). El acceso a la base de datos no es necesario para este fin. Basta con que los datos necesarios para la verificación estén almacenados de manera descentralizada en un microchip (insertado en el visado o en una tarjeta aparte). La aplicación del principio de proporcionalidad exige que se elija la opción menos invasiva. Esta es también la solución propuesta por el Grupo de trabajo en su dictamen sobre VIS (p. 16) y por el SEPD en su dictamen (p. 11). El Consejo de Europa también aboga por el enfoque de almacenamiento descentralizado de datos para verificación (Informe sobre los progresos de la aplicación de los principios del Convenio 108 a la recopilación y tratamiento de datos biométricos, p. 26)*

*Esta solución ofrecería además las ventajas de limitar el número de usuarios y puntos de acceso del VIS, lo que probablemente reduciría los costes, las necesidades de formación de personal y los riesgos de usos indebidos.*

*Esta solución es la que proponía en un principio la Comisión (COM(2003)558). No obstante, el procedimiento está bloqueado, al parecer, por haber surgido problemas técnicos (sobre todo, la coincidencia de varios visados en un mismo pasaporte). Se aduce asimismo que la solución descentralizada daría lugar a más costes (el chip) y podría hacer que el control fronterizo requiriese más tiempo que recuperando los datos de una base central, necesaria de todos modos como copia de seguridad. Por otro lado, con la voluntad necesaria debería ser posible superar los problemas técnicos. El coste de un chip es mínimo en relación con los costes de equipamiento de consulados, puntos de paso de fronteras y demás autoridades. Además, habrá*



*ahorros, ya que no será necesario equipar todos los puestos de control fronterizos con un acceso al VIS.*

*Por otra parte, se suprime la referencia a los controles «en el territorio de los Estados miembros», puesto que ello será de la responsabilidad de las autoridades de inmigración.*

Enmienda 57  
Artículo 16, apartado 2

***2. Si de la búsqueda con alguno de los datos enumerados en el apartado 1 se deduce que los datos sobre el solicitante están registrados en el VIS, se permitirá a la autoridad competente consultar los siguientes datos del expediente de solicitud, así como el expediente o los expedientes de los miembros del grupo, con el único objetivo mencionado en el apartado 1:***

***(a) la situación del expediente y los datos extraídos del formulario de solicitud a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 6 y el artículo 7;***

***(b) fotografías;***

***(c) huellas dactilares;***

***(d) datos introducidos en relación con visados expedidos, anulados, retirados o ampliados con anterioridad.***

***2. Las autoridades de control fronterizo competentes utilizarán las huellas dactilares del solicitante en caso de dudas a la hora de establecer un vínculo más fiable entre el titular del visado y el visado.***

*Justificación*

*Es preferible dejar sentado que los datos biométricos no deben utilizarse en todos y cada uno de los casos en el momento del control fronterizo (lo que llevaría demasiado tiempo), sino solo en caso de duda.*

Enmienda 58  
Artículo 16, apartado 2 bis (nuevo)

***2 bis. Los Estados miembros establecerán un punto de acceso al VIS en cada punto de paso de fronteras con arreglo a lo notificado por los Estados miembros a la***

***Comisión de conformidad con el artículo 34, apartado 1, letra b) del Reglamento [...código de fronteras] con la finalidad exclusiva de verificar la identidad de la persona y/o la autenticidad del visado cuando no pueda utilizarse el medio de almacenamiento previsto en el Reglamento 2005/XX/CE [por el que se modifica el Reglamento (CE) 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado]. Un número restringido de guardias de fronteras especializados tendrá derecho a acceder al VIS con el número de la etiqueta adhesiva de visado.***

*Justificación*

*Es necesario que en cada punto de paso de fronteras haya un solo acceso a VIS para el caso de que el chip o la tarjeta electrónica no funcionen. En este caso, bastará con usar el número de la etiqueta adhesiva del visado como clave para acceder a la base de datos.*

Enmienda 59

Artículo 16, apartado 2 ter (nuevo)

***2 ter) Cuando el acceso mencionado en el apartado 2 bis revele que los datos sobre el solicitante están registrados en el VIS, las autoridades de control fronterizo competentes tendrán derecho a consultar los datos mencionados en el artículo 5, apartado 6, y en el artículo 6, apartado 6, exclusivamente con la finalidad mencionada en el apartado 2 bis.***

*Justificación*

*En la segunda fase, la autoridad de fronteras debe poder acceder con los mismos datos guardados en el medio de almacenamiento.*

Enmienda 60

Artículo 17, título

Utilización de los datos para la identificación y ***repatriación*** de

Utilización de los datos para la

*Justificación*

*Las finalidades del VIS no deben incluir facilitar la repatriación de inmigrantes ilegales, sino solo su identificación. Esta cuestión debe tratarse en la Directiva sobre repatriación.*

## Enmienda 61

## Artículo 17, apartado 1

1. Las autoridades responsables de inmigración podrán efectuar búsquedas con los datos siguientes, únicamente con fines de identificación **y repatriación** de inmigrantes ilegales:

- (a) **los datos a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 6;**
- (b) **fotografías;**
- (c) **huellas dactilares.**

1. Las autoridades responsables de inmigración podrán efectuar búsquedas con los datos siguientes, únicamente con fines de identificación de inmigrantes ilegales:

- (a) **si la persona lleva un visado, el número de la etiqueta adhesiva de visado;**
- (b) **si la persona no lleva un visado,**

**(i) huellas dactilares, sexo y lugar, país y fecha de nacimiento;**

**(ii) apellidos, apellidos de nacimiento, apellido o apellidos y nombres usados anteriormente; sexo; lugar, país y fecha de nacimiento, de conformidad con el artículo 6, apartado 1 bis.**

**Si el solicitante afirma haber sido objeto de un rechazo indebido, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 6, apartado 1 ter.**

*Justificación*

*Las finalidades del VIS no deben incluir facilitar la repatriación de inmigrantes ilegales, sino solo su identificación.*

*En cuando a las otras modificaciones introducidas en este artículo, la ponente considera que no debe excluirse la posibilidad de que la persona cuya identificación pretendan las autoridades competentes posea un documento de viaje que incluya un visado, por lo que debe distinguirse con claridad entre este caso y el de quienes no lleven un documento de viaje que incluya un visado.*

*En el primer caso, el número de la etiqueta adhesiva de visado se ha considerado la clave suficiente y adecuada para el acceso al VIS. En el caso de las personas que no*

*lleven un documento de viaje que incluya un visado, la ponente considera que las huellas dactilares, el sexo y el lugar, país y fecha de nacimiento son suficientes para comprobar si la persona de que se trate está o no registrada en el VIS (y, para las personas que no puedan inscribirse, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 1 bis (nuevo). El resto de los datos mencionados en el artículo 6, apartado 4, letra a) no será necesario en ninguno de los dos casos. Se suprimen sistemáticamente las fotografías como criterio de identificación, pero se mantendrán como instrumento de verificación de la identidad (uno a uno) (véase también la enmienda al artículo 13, apartado 2, letra e)).*

*Para el nuevo procedimiento introducido en el inciso (iii), véase la justificación de la enmienda al artículo 6, apartado 1 ter (nuevo).*

#### Enmienda 62

##### Artículo 17, apartado 2, introducción

2. Si la búsqueda con **uno o más** datos de los enumerados en el apartado 1 se deduce que los datos sobre el solicitante están registrados en el VIS, la autoridad competente podrá consultar los datos siguientes del expediente de solicitud y de los expedientes relacionados, únicamente para **los fines** a que se refiere el apartado 1.

2. Si la búsqueda con **los** datos enumerados en el apartado 1 se deduce que los datos sobre el solicitante están registrados en el VIS, la autoridad competente podrá consultar los datos siguientes del expediente de solicitud y de los expedientes relacionados **de conformidad con el artículo 5, apartados 3 y 4**, únicamente para **el fin** a que se refiere el apartado 1.

#### *Justificación*

*En aras de la coherencia con las enmiendas al artículo 7, apartado 1, y al artículo 3, apartado 1, letra d). Véanse las justificaciones respectivas.*

#### Enmienda 63

##### Artículo 17, apartado 2, letra b)

(b) los datos extraídos del formulario de solicitud a que **se refieren** el apartado 4 del artículo 6 y **el artículo 7**;

(b) los datos extraídos del formulario de solicitud a que **se refiere** el apartado 4 del artículo 6;

#### *Justificación*

*No es necesario acceder con los datos mencionados en el artículo 7, ya que la información sobre la situación del expediente, los datos mencionados en el artículo 6, apartado 4 y las fotografías son medios adecuados y suficientes para identificar a las personas.*

Enmienda 64  
Artículo 17, apartado 2, letra d)

**(d) datos introducidos en relación con visados expedidos, denegados, anulados, retirados o ampliados con anterioridad.** **suprimido**

*Justificación*

*El beneficio aportado por VIS, con arreglo a lo definido en el artículo 1 bis (nuevo), no debe incluir el facilitar repatriaciones. Los datos de esta letra solamente serían necesarios para ese fin. Esta cuestión deberá resolverse en la Directiva sobre repatriaciones.*

Enmienda 65  
Artículo 18, apartado 1, letra a)

**(a) los datos a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 6;** **(a) huellas dactilares; sexo; lugar, país y fecha de nacimiento del solicitante;**

*Justificación*

*Véase la justificación a la enmienda al artículo 13, apartado 2.*

*En el caso del artículo 18, la ponente considera que la «clave» para acceder a la base de datos debería estar constituida por huellas dactilares, sexo, lugar, país y fecha de nacimiento. Usar el resto de los datos contemplados en el artículo 6, apartado 4, letra a) no solo es innecesario, sino que abre la puerta a todo tipo de picaresca, simplemente porque un apellido es fácil de conocer (lo que no ocurre con las huellas dactilares). La ponente considera que solamente sería adecuado y proporcionado un sistema muy limitado de tipo «de resultado a resultado» (hit-to-hit, como en el caso del sistema Eurodac para la determinación del Estado miembro responsable de una solicitud de asilo).*

Enmienda 66  
Artículo 18, apartado 1, letra b)

**(b) fotografías;** **(b) apellidos, apellidos de nacimiento, apellido o apellidos anteriores y nombres, junto con sexo; lugar, país y fecha de nacimiento, de conformidad con el artículo 6, apartado 1 bis;**

### *Justificación*

*Se suprimen sistemáticamente las fotografías como criterio de identificación (véase también la enmienda al artículo 13, apartado 2, letra e)). En el caso del artículo 18, se suprimen también como instrumento de verificación de la identidad personal (véase también la enmienda al artículo 18, apartado 2, letra e)).*

*Para las personas que no puedan inscribirse, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 18, apartado 1, letra a).*

### Enmienda 67

Artículo 18, apartado 1, letra c)

**(c) huellas dactilares.**

***Cuando un solicitante alegue haber sido objeto de un rechazo indebido, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 6, apartado 1 ter.***

### *Justificación*

*La referencia a las huellas dactilares está recogida en el artículo 18, apartado 1, letra a).*

*Para el nuevo procedimiento, véase la enmienda al artículo 6, apartado 1 ter.*

### Enmienda 68

Artículo 18, apartado 2

2. Si de la búsqueda con **uno o más** datos **de los** enumerados en el apartado 1 se deduce que en el VIS se ha registrado un visado expedido con una fecha de expiración como máximo seis meses anterior a la fecha de solicitud de asilo, o un visado ampliado hasta una fecha de expiración como máximo seis meses anterior a la fecha de solicitud de asilo, la autoridad competente podrá consultar los datos siguientes sobre dicho visado, con el objetivo único mencionado en el apartado 1:

2. Si de la búsqueda con **los** datos enumerados en el apartado 1 se deduce que en el VIS se ha registrado un visado expedido con una fecha de expiración como máximo seis meses anterior a la fecha de solicitud de asilo, o un visado ampliado hasta una fecha de expiración como máximo seis meses anterior a la fecha de solicitud de asilo, la autoridad competente **para cuestiones de asilo** podrá consultar los datos siguientes sobre dicho visado, con el objetivo único mencionado en el apartado 1:

### *Justificación*

*En aras de la coherencia con las enmiendas al artículo 18, apartado 1.*

Enmienda 69  
Artículo 18, apartado 2, letra a)

(a) **autoridad** que expidió o amplió el visado;

(a) **Estado miembro** que expidió o amplió el visado, **indicando si adoptó la decisión en nombre de otro Estado miembro**;

*Justificación*

*Debe hacerse explícito que para los fines del artículo 18, es de interés el Estado miembro que expidió o amplió el visado, no simplemente la autoridad. Al mismo tiempo, es fundamental saber si el visado se expidió en nombre de otro Estado miembro (que, en este caso, será el responsable de examinar las solicitudes de asilo). Estas enmiendas son conformes con la ICC, parte II, 1.2 (p. 17) y con el artículo 9, apartado 2 del Reglamento Dublín II.*

Enmienda 70  
Artículo 18, apartado 2, letra e)

**(e) fotografías.**

**suprimido**

*Justificación*

*Las fotografías no son necesarias para la aplicación del Reglamento Dublín II, como es el caso de los datos objeto de las letras a), b), c) y d). Véase asimismo la justificación de la enmienda al artículo 18, apartado 1, letra b).*

Enmienda 71  
Artículo 19

**Artículo 19**

**suprimido**

**Utilización de los datos en el examen de la solicitud de asilo**

**1. Las autoridades competentes en materia de asilo, con arreglo al Reglamento (CE) n° 343/2003, podrán efectuar búsquedas con los datos siguientes, con el único objetivo de examinar una solicitud de asilo:**

**(a) los datos a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 6;**

**(b) fotografías;**

**(c) huellas dactilares.**

**2. Si de la búsqueda con uno o más datos de los enumerados en el apartado 1 se deduce que los datos sobre el solicitante están registrados en el VIS, la autoridad competente podrá consultar los datos siguientes del expediente de solicitud y del expediente o expedientes relacionados, con el único objetivo mencionado en el apartado 1.**

**(a) información sobre la situación del expediente y autoridad ante la que se presentó la solicitud;**

**(b) los datos extraídos del formulario de solicitud a que se refieren el apartado 4 del artículo 6 y el artículo 7;**

**(c) fotografías;**

**(d) datos introducidos en relación con otro visado expedido, denegado, anulado, retirado o ampliado con anterioridad, o en relación con la negativa a examinar la solicitud.**

#### *Justificación*

*En ocasiones los datos de los visados pueden ser útiles para comprobar la credibilidad de los solicitantes. No obstante, debe suprimirse esta funcionalidad por dos razones principales:*

*1) Es necesario examinar las solicitudes de asilo para comprobar si el solicitante está perseguido en un país determinado. A veces ocurre que los solicitantes de asilo facilitan información falsa o engañosa cuando presentan una solicitud de visado si ese es el único medio de que disponen para abandonar su país de origen para solicitar asilo. El ACNUR considera que las afirmaciones falsas no constituyen en sí mismas una razón para denegar el estatuto de refugiado y que incumbe al examinador evaluar estas afirmaciones a la luz de las circunstancias del caso (véase el punto 199 del Manual del ACNUR de procedimientos y criterios para determinar el estatuto de refugiado). El acceso al VIS puede dar lugar a que las autoridades para la concesión de asilo insistan excesivamente en estos datos en el examen de las solicitudes de asilo. Existe el peligro de que estos datos se conviertan en el criterio determinante para rechazar solicitantes de asilo. Por estas razones, el propio ACNUR recomienda en una carta de 8 de noviembre de 2005 que se limite el uso de los datos del VIS a la determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo (artículo 18).*



2) *No es necesario acceder al VIS porque los Estados miembros ya disponen de un procedimiento que permite el intercambio electrónico de datos de visados de solicitantes de asilo a través de DubliNET (Reglamento 343/2000 (Dublín II); artículo 21, apartado 1, letra b), apartado 2, letra e), y apartado 3; Reglamento 1560/2003; artículo 18. Además, el acceso al VIS para el fin del artículo 18 permitiría la identificación del Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de asilo, lo que permitiría que las autoridades competentes recurran a este Estado para obtener la información que precisen. No hay argumentos convincentes para concluir que esto no sería suficiente. No hay una necesidad específica de que se obtenga con urgencia esta información durante el examen de una solicitud de asilo ni tampoco es el procedimiento DubliNET demasiado engorroso. Por lo tanto, el acceso al VIS para este fin sería desproporcionado.*

Enmienda 72  
Artículo 19 bis (nuevo)

**Artículo 19 bis**

**Uso indebido de datos**

***Todo uso de datos que no se atenga a los artículos 13 a 18 se considerará un uso indebido en virtud de la legislación nacional de los Estados miembros.***

*Justificación*

*De conformidad con el considerando 14, es de aplicación la Directiva 95/46. El artículo 13 de esta Directiva contempla la posibilidad de que los Estados miembros tomen medidas legislativas para limitar el alcance de las obligaciones y derechos que establecen, cuando esta limitación sea una medida necesaria para salvaguardar otros intereses importantes (seguridad nacional, defensa u orden público). En el caso que nos ocupa, esto debe excluirse.*

Enmienda 73  
Artículo 20, apartado 1, subapartado 1

1. Cada expediente de solicitud se almacenará en el VIS durante cinco años, sin perjuicio de la supresión a que se refieren los artículos 21 y 22 y de los registros a que se refiere el artículo 28.

1. Cada expediente de solicitud se almacenará en el VIS durante cinco años **como máximo**, sin perjuicio de la supresión a que se refieren los artículos 21 y 22, de los registros a que se refiere el

artículo 28 ***ni de los periodos específicos de retención establecidos en los apartados 1 bis y 1 ter.***

*Justificación*

*Cinco años debe ser el periodo máximo de almacenamiento.*

*La importancia de que se establezcan unos periodos de retención más selectivos se subraya en el dictamen del Grupo de trabajo del artículo 29. Es algo necesario para tener en cuenta las diferentes situaciones que pueden producirse en la práctica y los diferentes tipos de visado que pueden emitirse. El objetivo primordial es garantizar la proporcionalidad en la conservación de los datos por periodos determinados.*

Enmienda 74

Artículo 20, apartado 1 bis (nuevo)

***1 bis) Se aplicarán los periodos de retención siguientes:***

***a) si se ha expedido el visado, un año***

***b) si se ha denegado el visado por los motivos contemplados en el artículo 10, apartado 2, letras a), b) o d), cinco años;***

***c) si se ha denegado el visado por el motivo contemplado en el artículo 10, apartado 2, letra c), tres años;***

***d) para un visado de tránsito o un visado de tránsito aeroportuario, seis meses.***

*Justificación*

*Los periodos de uno y cinco años constituyen el acervo actual –se corresponden con la ICC (parte VII, 2)–.*

*El periodo de retención de los datos relativos a una denegación de visado basada en una alerta SIS debe ser coherente con el periodo máximo de retención referente a una alerta SIS en el propio SIS (tres años para extranjeros no admisibles). Mantener estos datos SIS durante más tiempo en el VIS supondría la elusión de las disposiciones en materia de reexamen y supresión de datos del SIS (véase el dictamen del Grupo de trabajo del artículo 29, p. 19).*

*Para los visados de tránsito, resulta desproporcionado un periodo superior a seis meses.*

Enmienda 75  
Artículo 20, apartado 1 ter (nuevo)

***1 ter) Los solicitantes frecuentes podrán solicitar que sus datos se almacenen durante cinco años.***

*Justificación*

*Como destaca el Grupo de trabajo del artículo 29, puede adoptarse un criterio específico para viajeros frecuentes, con el fin de agilizar el proceso de solicitud.*

Enmienda 76  
Artículo 20, apartado 2

2. Al expirar ***el periodo mencionado*** en el ***apartado 1***, el VIS suprimirá automáticamente el expediente de solicitud y los enlaces con el mismo.

2. Al expirar ***los periodos mencionados*** en ***los apartados 1, 1 bis y 1 ter***, el VIS suprimirá automáticamente el expediente de solicitud y los enlaces con el mismo, ***como se indica en el artículo 5, apartados 3 y 4.***

*Justificación*

*En aras de la coherencia con las enmiendas al artículo 20, apartado 1, y al artículo 3, apartado 1, letra d).*

Enmienda 77  
Artículo 21, apartado 2

2. Cuando un Estado miembro tenga pruebas que indiquen que los datos tratados en el VIS son inexactos o que su tratamiento en el VIS es contrario al presente Reglamento, ***advertirá*** inmediatamente de ello al Estado miembro responsable. ***Este mensaje podrá transmitirse a través de la infraestructura del VIS.***

2. Cuando un Estado miembro tenga pruebas que indiquen que los datos tratados en el VIS son inexactos o que su tratamiento en el VIS es contrario al presente Reglamento, ***informará*** inmediatamente de ello, ***a través de la infraestructura del VIS***, al Estado miembro responsable y ***solicitará la corrección de los datos.***

*Justificación*

*Así se alentará a los Estados miembros a mostrarse más activos en la vigilancia del sistema. Al mismo tiempo, si existe la obligación de usar la infraestructura del VIS en*

*lugar de llamar por teléfono o enviar un mensaje electrónico, se puede tener la seguridad de que la información no se perderá.*

Enmienda 78  
Artículo 22, apartado 1

1. **Los expedientes de solicitud y los enlaces relativos a un solicitante que** haya adquirido la nacionalidad de un Estado miembro **antes de la expiración del periodo previsto en el apartado 1 del artículo 20**, serán suprimidos inmediatamente del VIS, una vez el Estado miembro responsable tenga conocimiento de que el solicitante ha adquirido dicha nacionalidad.

1. **Cuando, antes de la expiración de los periodos previstos en los apartados 1, 1 bis y 1 ter del artículo 20**, un solicitante haya adquirido la nacionalidad de un Estado miembro **o su situación haya sido regularizada de otro modo y ya no resulte necesario que los datos referentes a él sigan almacenados en el VIS, expedientes de solicitud y los enlaces mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 5 que se refieran a él** serán suprimidos inmediatamente del VIS, una vez el Estado miembro responsable tenga conocimiento de que el solicitante ha adquirido dicha nacionalidad **o que su situación ha sido regularizada de otro modo.**

*Justificación*

*Como destacan el SEPD (p. 11) y el Grupo de trabajo del artículo 11, la supresión de los datos debe garantizarse cuando los datos dejen de ser correctos, lo que puede ocurrir no solo en el caso de quienes obtengan la nacionalidad de un Estado miembro, sino también en el de quienes ven su situación regularizada y dejan de tener que estar incluidos en el sistema.*

*La otra modificación obedece a la necesidad de coherencia con las enmiendas al artículo 20, apartado 1, y al artículo 3, apartado 1, letra d).*

Enmienda 79  
Artículo 22, apartado 2

2. Cada Estado miembro **deberá advertir** inmediatamente al Estado miembro responsable de que el solicitante ha adquirido su nacionalidad. **Este mensaje podrá transmitirse a través de la infraestructura del VIS.**

2. Cada Estado miembro, **a través de la infraestructura del VIS, informará** inmediatamente al Estado miembro responsable de que el solicitante ha adquirido su nacionalidad **o su situación ha sido regularizada de otro modo y ya no resulta necesario que los datos referentes**

*a él sigan almacenados en el VIS.*

*Justificación*

*Véanse las justificaciones de las enmiendas al artículo 22, apartado 1 y al artículo 21, apartado 2.*

Enmienda 80  
Artículo 23, apartado 1

1. La Comisión será responsable del establecimiento y funcionamiento del Sistema Central de Información de Visados y de la infraestructura de comunicación entre el Sistema Central de Información de Visados y las Interfaces Nacionales.

1. La Comisión será responsable del establecimiento y funcionamiento ***en todo momento*** del Sistema Central de Información de Visados y de la infraestructura de comunicación entre el Sistema Central de Información de Visados y las Interfaces Nacionales. ***En particular, será responsable de los trabajos de mantenimiento y las adaptaciones técnicas necesarios para garantizar que el sistema funciona correctamente.***

*Justificación*

*Hay que especificar más que es exactamente la gestión operativa.*

Enmienda 81  
Artículo 23, apartado 2

***2. Los datos serán tratados por el VIS en nombre de los Estados miembros.*** ***suprimido***

*Justificación*

*La redacción de este apartado es muy vaga, por lo que hay que suprimirlo. El concepto fundamental se incluye en el papel redefinido de la Comisión. La supresión de este apartado la recomienda también el SEPD en su dictamen sobre el VIS (p. 13).*

Enmienda 82  
Artículo 25, apartado 1, letra b bis) (nueva)

***b bis) que sólo el personal debidamente autorizado tenga acceso a los datos***

***tratados en el VIS, con vistas al desempeño de las tareas de la Comisión previstas en el presente Reglamento.***

*Justificación*

*Es injustificable que esta disposición se aplique solamente a la Comisión y no se aplique también a los Estados miembros.*

Enmienda 83

Artículo 25, apartado 2, letra b bis) (nueva)

***b bis) que los Estados miembros aplican adecuadamente el presente Reglamento.***

*Justificación*

*Debe hacerse explícita la importante función desempeñada por la Comisión en este respecto, entre otras cosas, para animarla a que proceda contra los Estados miembros si no aplican correctamente el Reglamento.*

Enmienda 84

Artículo 25, apartado 2, letra b ter) (nueva)

***b ter) garantizar que en todo momento se utilice para el VIS la mejor tecnología disponible.***

*Justificación*

*De conformidad con la Decisión 2004/512/CE, la Comisión es responsable del desarrollo del sistema, que, sin embargo, una vez establecido requiere ser actualizado permanentemente. La enmienda tiene por objeto clarificar que esto es responsabilidad de la Comisión. Si, por ejemplo, se puede disponer de un nuevo elemento del sistema biométrico seleccionado, como un algoritmo más eficiente para el sistema automático de identificación de huellas dactilares con menores índices de error, se debe aplicar esta tecnología.*

Enmienda 85

Artículo 26, apartado 2, letra a bis) (nueva)

***a bis) proteger físicamente los datos, incluyendo la elaboración de planes de***

**contingencia para la protección de  
infraestructura crítica;**

*Justificación*

*Se ha considerado que esto es una salvaguardia importante para controlar los riesgos potenciales relativos a la infraestructura del sistema y garantizar un nivel óptimo de seguridad para el VIS.*

Enmienda 86

Artículo 26, apartado 2, letra c)

(c) garantizar la posibilidad de controlar y determinar qué datos han sido tratados en el VIS, en qué momento y por quién (control del registro de datos);

(c) garantizar la posibilidad de controlar y determinar qué datos han sido tratados en el VIS, en qué momento, por quién y **con que fin** (control del registro de datos);

*Justificación*

*Es importante garantizar que se pueda controlar también el objetivo del proceso de datos.*

Enmienda 87

Artículo 26, apartado 2, letra c bis) (nueva)

***c bis) garantizar que solo sea posible acceder al VIS con identidades de usuario individuales y únicas y contraseñas confidenciales;***

*Justificación*

*El GT del artículo 29 y el SEPD recomiendan estas medidas, cuya finalidad es incrementar la seguridad del sistema.*

Enmienda 88

Artículo 26, apartado 2, letra c ter) (nueva)

***c ter) garantizar que todas las autoridades***

**con derecho de acceso al VIS desarrollen perfiles de usuario precisos y mantengan una lista actualizada de identidades de usuario, que estarán a disposición de las autoridades nacionales de control mencionadas en el artículo 34;**

*Justificación*

*El SEPD (p. 14 de su dictamen) y el GP del artículo 29 (p. 21 de su dictamen) subrayan la necesidad de crear perfiles de usuario precisos y una lista actualizada completa de identidades de usuario, que deberían mantenerse a disposición de las autoridades nacionales de supervisión para su control.*

Enmienda 89

Artículo 26, apartado 2, letra g)

(g) evitar la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos durante la transmisión de datos al VIS o desde el VIS (control de transporte).

(g) evitar la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos durante la transmisión de datos al VIS o desde el VIS (control de transporte) **en particular utilizando técnicas apropiadas de codificación.**

*Justificación*

*Los datos que se vayan a transmitir en el marco del VIS deben estar codificados para que no puedan tener acceso a ellos terceras partes. Esto ha sido señalado por el GT del artículo 29 en sus dictámenes (dictamen 7/2004 y dictamen aprobado el 23 de junio de 2005).*

Enmienda 90

Artículo 26, apartado 2, letra g bis) (nueva)

**g bis) controlar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en este apartado (autocontrol), de conformidad con el artículo 28 bis.**

*Justificación*

*El SEPD subraya en su dictamen (p. 14) la necesidad de complementar las medidas de seguridad con disposiciones relativas al autocontrol sistemático. También se puede señalar que la propuesta del SIS II contiene la misma disposición.*



Enmienda 91  
Artículo 26, apartado 3 bis) (nuevo)

**3 bis. Las medidas mencionadas en los apartados 2 y 3 deberán ser conformes con las medidas de seguridad de los datos necesarias para la aplicación técnica que se mencionan en la letra b) del punto 2 del artículo 36**

*Justificación*

*Según señala el SEPD, se deben establecer suficientes salvaguardias contra riesgos potenciales para la infraestructura del sistema y las personas interesadas. Estas salvaguardas deberán actualizarse constantemente para mantenerlas en línea con los más recientes avances tecnológicos. Por consiguiente, el ponente considera que, junto a las mejoras realizadas en el apartado 2 del artículo 26, se debe establecer, a través de la comitología, una normativa clara internacional/europea concerniente a la seguridad de los datos. Esto tendrá la ventaja de que la referencia será flexible, es decir, cada vez que las normas se actualicen (a causa de nuevos progresos) las normas de seguridad que garantiza el artículo 26 también se elevarán.*

Enmienda 92  
Artículo 28, apartado 2

2. Tales registros sólo se podrán utilizar para el control de la admisibilidad del tratamiento de datos, a efectos de protección de datos, y para garantizar la seguridad de los datos. Los registros se protegerán con medidas adecuadas contra el acceso no autorizado, y se suprimirán transcurrido un periodo de un año desde la expiración **del periodo** de conservación a que se **refiere el apartado 1** del artículo 20, siempre que no sean necesarios para procedimientos de control ya iniciados.

2. Tales registros sólo se podrán utilizar para el control de la admisibilidad del tratamiento de datos, a efectos de protección de datos, y para **proceder a la autoauditoría, de conformidad con el artículo 28 bis**. Los registros se protegerán con medidas adecuadas contra el acceso no autorizado, y se suprimirán transcurrido un periodo de un año desde la expiración de **los periodos** de conservación a que se **refieren los apartados 1, 1 bis) y 1 ter)** del artículo 20, siempre que no sean necesarios para procedimientos de control ya iniciados.

*Justificación*

*Estos registros no solo se deben conservar para la protección del control de datos y para garantizar la seguridad de éstos, sino también para llevar a cabo autocontroles*

regulares del VIS. El SEPD también señala esto en el p. 14 de su dictamen sobre el VIS.

Los otros cambios son necesarios para garantizar la coherencia con las enmiendas al punto 1 del artículo 20.

Enmienda 93  
Artículo 28 bis (nuevo)

**Artículo 28 bis**

**Autoauditoría**

**Toda autoridad con derecho de acceso al VIS deberá contar con un servicio de control interno responsable de garantizar la conformidad con el presente Reglamento y de informar directamente a sus superiores. Cada autoridad remitirá regularmente un informe a las autoridades nacionales de control mencionadas en el artículo 34 y cooperará con las mismas.**

*Justificación*

*Según señala el SEPD en su dictamen (p. 14), los informes de autocontrol son muy importantes, entre otras razones porque contribuirán a la ejecución eficaz de las tareas de las autoridades nacionales de control, que podrán identificar problemas y centrarse en ellos durante su propio procedimiento de auditoría. De hecho, se aplica aquí el mismo concepto que en el caso del control financiero.*

Enmienda 94  
Artículo 29, título

Sanciones

**Delitos** y sanciones

*Justificación*

*La sentencia en el asunto C-176/03 autoriza a la legislatura comunitaria a tomar medidas concernientes al Derecho penal de los Estados miembros, con objeto de garantizar que las normas establecidas sean plenamente efectivas. Esto tiene especial importancia en el caso presente.*

Enmienda 95  
Artículo 29

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la protección de datos, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha de notificación mencionada en el apartado 1 del artículo 37. También notificarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la **seguridad y a la** protección de datos, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. **Las infracciones graves constituirán un delito.** Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha de notificación mencionada en el apartado 1 del artículo 37. También notificarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

*Justificación*

*Según se explica en el anexo a la propuesta COM(2004) 835 final, en la página 37, el artículo 29 establece la obligación de que cada Estado miembro garantice el adecuado proceso y la adecuada utilización de los datos recurriendo a las penalizaciones pertinentes, como complemento esencial, no solo de las disposiciones para la protección de los datos, sino de las disposiciones de seguridad. Esto debería expresarse de manera explícita en el propio artículo 29. Véase también la justificación a la e3nmienda al artículo 29, título.*

Enmienda 96  
Artículo 30, apartado 1, introducción

1. El Estado miembro responsable informará a los solicitantes y las personas a que se refiere **la letra f) del** apartado 4 del artículo 6 de lo siguiente:

1. El Estado miembro responsable informará a los solicitantes y las personas a que se refiere **el** apartado 7 **bis)** del artículo 7 de lo siguiente:

*Justificación*

*Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda al artículo 6, apartado 4, letra f).*

Enmienda 97  
Artículo 30, apartado 1, letra a)

(a) identidad de la autoridad responsable del tratamiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 23 **y, en su caso, de su representante;**

(a) identidad de la autoridad responsable del tratamiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 23, **incluyendo los detalles de su contacto;**

*Justificación*

*No es necesario incluir la identidad del representante de la autoridad responsable del tratamiento, ya que esta siempre está instalada en el territorio de la Unión Europea (dictamen del SEPD sobre el VIS, p. 14). Sin embargo, con objeto de garantizar la efectividad de los derechos de los afectados por el tratamiento de los datos, es necesario que el solicitante sea informado no solo de la identidad de la autoridad responsable del tratamiento, sino también de los detalles de su contacto.*

Enmienda 98  
Artículo 30, apartado 1, letra c bis) (nueva)

***c bis) periodo de retención de los datos;***

*Justificación*

*Según señalan el SEPD y el GT del artículo 29, la información sobre el periodo de retención de datos se debe considerar un derecho legítimo de los afectados por el tratamiento de los datos, con objeto de permitirles adaptar su comportamiento en consecuencia.*

Enmienda 99  
Artículo 30, apartado 1, letra e)

(e) existencia del derecho de acceso **y de rectificación de los datos sobre dichas personas.**

(e) existencia del derecho de acceso **a los datos que les conciernen, y el derecho a pedir que los datos inexactos que les conciernen sean modificados y que los datos procesados ilegalmente que les conciernen sean borrados, incluyendo los procedimientos para ejercer estos derechos y las responsabilidades y los detalles de contacto de las autoridades nacionales de control mencionadas en el artículo 34.**

### *Justificación*

*Las modificaciones de la primera parte del presente apartado son necesarias para la precisión y la coherencia con el artículo 31, apartado 2.*

*Los afectados por el tratamiento de los datos también deben ser informados de la posibilidad de pedir consejo o asistencia a las autoridades de control pertinentes. Esto ha sido recomendado por el SECD.*

### Enmienda 100 Artículo 30, apartado 2

2. La información a que se refiere el apartado 1 se comunicará al solicitante una vez recogidos los datos del formulario de solicitud, la fotografía y las huellas dactilares a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 6 y el artículo 7.

2. La información a que se refiere el apartado 1 se comunicará al solicitante **por la autoridad mencionada en el artículo 23, apartado 3** una vez recogidos los datos del formulario de solicitud, la fotografía y las huellas dactilares a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 6 y el artículo 7.

### *Justificación*

*Según recomienda el GT del artículo 29, esta disposición debería especificar más claramente que es la autoridad responsable del tratamiento quien debe facilitar al solicitante la información que se establece en el artículo 30 en el momento de la recogida de datos.*

### Enmienda 101 Artículo 30, apartado 3

3. La información mencionada en el apartado 1 se suministrará a las personas a que se refiere **la letra f) del apartado 4 del artículo 6** en las declaraciones de invitación, toma a cargo y alojamiento que deberán firmar dichas personas.

3. La información mencionada en el apartado 1 se suministrará a las personas a que se refiere **el apartado 7 bis) del artículo 7** en las declaraciones de invitación, toma a cargo y alojamiento que deberán firmar dichas personas.

### *Justificación*

*Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la enmienda a la letra f) del apartado 4 del artículo 6.*

Enmienda 102  
Artículo 31, apartado 1

1. Sin perjuicio de la obligación de suministrar otros datos con arreglo a la letra a) del artículo 12 de la Directiva 95/46/CE, cualquier persona tendrá derecho a que se le comuniquen los datos que le conciernan registrados en el VIS, así como los relativos al Estado miembro que los transmitió al VIS. ***El acceso a estos datos sólo podrá ser autorizado por un Estado miembro.***

1. Sin perjuicio de la obligación de suministrar otros datos con arreglo a la letra a) del artículo 12 de la Directiva 95/46/CE, cualquier persona tendrá derecho a que se le comuniquen los datos que le conciernan registrados en el VIS, así como los relativos al Estado miembro que los transmitió al VIS ***por cualquier autoridad conforme a lo que se menciona en el apartado 3 del artículo 23. Cuando una persona solicite datos que le conciernen, dicha autoridad remitirá una copia de la solicitud a la autoridad nacional de control, según se prevé en el artículo 34, para su inclusión en el capítulo sobre el Estado miembro correspondiente que se establece en el artículo 40, punto 2.***

*Justificación*

*Debe quedar claro que la comunicación que se menciona puede ser pedida en cualquier Estado miembro y que las autoridades competentes a este respecto son los controladores de los datos (véase SEPD (p. 15) y GT del artículo 29 (p. 19 y 20).*

*Tanto el primer informe anual sobre Eurodac (SEC(2004)557, p.15) como el segundo (SEC(2005)839, p.14) señalaban que se estaban llevando a cabo gran cantidad de "búsquedas especiales" sin que las autoridades nacionales de control pudiesen confirmar que se tratase en efecto de casos en los que las personas habían solicitado acceso a sus propios datos. Para evitar cualquier búsqueda especial injustificada en el futuro deberían estar mejor documentadas.*

Enmienda 103  
Artículo 31, apartado 2

2. Cualquier persona podrá solicitar la corrección de los datos inexactos o la supresión de los datos obtenidos ilegalmente que le conciernan. El Estado miembro responsable procederá sin demora a la corrección y supresión, de conformidad con sus leyes, reglamentos y procedimientos.

2. Cualquier persona podrá solicitar la corrección de los datos inexactos o la supresión de los datos obtenidos ilegalmente que le conciernan. ***La autoridad mencionada en el artículo 23, punto 3, del Estado miembro responsable procederá sin demora a la corrección y supresión, de conformidad con sus leyes, reglamentos y procedimientos.***

### *Justificación*

*La supresión de datos registrados ilegalmente debería ser una obligación y no una opción para los controladores de datos. De otro modo, esta disposición infringiría los principios establecidos en el artículo 6 de la Directiva 95/45/CE y no se ajusta al artículo 31, punto 4 del Reglamento. El GT del artículo 29 también recomienda esta supresión. Se debería especificar asimismo que la autoridad responsable de la corrección y supresión de los datos es el controlador de datos.*

### Enmienda 104 Artículo 31, apartado 3

3. Si la solicitud se presenta a un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, las autoridades del Estado miembro al que se ha presentado la solicitud se pondrán en contacto con las autoridades del Estado miembro responsable. El Estado miembro responsable controlará la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento en el VIS.

3. Si la solicitud, ***según se establece en el artículo 31, punto 2***, se presenta a un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, las autoridades del Estado miembro al que se ha presentado la solicitud se pondrán en contacto con las autoridades del Estado miembro responsable. El Estado miembro responsable controlará la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento en el VIS.

### *Justificación*

*Es necesario especificar con exactitud cuales son estos casos, pues de conformidad con el artículo 31, apartado 1, no es necesaria cooperación alguna entre autoridades y, en consecuencia, no se establece. Esto fue sugerido por el SEPD en su dictamen sobre el VIS, p. 15, nota 19.*

### Enmienda 105 Artículo 31, apartado 6

6. El Estado miembro responsable también informará a la persona interesada de las medidas que podrá tomar en caso de no aceptar la explicación facilitada. Esto incluirá información sobre cómo ejercitar una acción judicial o presentar una reclamación ante las autoridades competentes de dicho Estado miembro y sobre la ayuda financiera o de otro tipo de que podrá disponer de conformidad con las leyes, los reglamentos y los procedimientos

6. El Estado miembro responsable también informará a la persona interesada de las medidas que podrá tomar en caso de no aceptar la explicación facilitada. Esto incluirá información sobre cómo ejercitar una acción judicial o presentar una reclamación ante las autoridades competentes de dicho Estado miembro y sobre la ayuda financiera o de otro tipo, ***incluyendo la facilitada por las autoridades nacionales de control***

de dicho Estado miembro.

**mencionadas en el artículo 34**, de que podrá disponer de conformidad con las leyes, los reglamentos y los procedimientos de dicho Estado miembro.

*Justificación*

*Esta adición la sugiere el GT del artículo 29 en su dictamen sobre el VIS, p. 20.*

Enmienda 106  
Artículo 32, apartado 1

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán activamente para hacer cumplir los derechos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 31.

1. Las autoridades competentes **mencionadas en el artículo 23, punto 3** de los Estados miembros cooperarán activamente para hacer cumplir **adecuadamente** los derechos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 31.

*Justificación*

*Las autoridades competentes en esta materia deben ser claramente identificadas.*

Enmienda 107  
Artículo 34, Título

Autoridad nacional de control

Autoridad nacional **independiente** de control

*Justificación*

*De conformidad con el artículo 28, apartado 1 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la autoridad nacional de control deberá actuar con total independencia en el ejercicio de las funciones a ella encomendadas. Es importante señalar esto de manera explícita*

Enmienda 108  
Artículo 34

Los Estados miembros requerirán a la autoridad o autoridades nacionales de

Los Estados miembros requerirán a la autoridad o autoridades nacionales de



control establecidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 28 de la Directiva 95/46/CE para que controlen independientemente, de conformidad con sus legislaciones nacionales, la legalidad del tratamiento de datos personales por los Estados miembros de que se trate, así como su transmisión al VIS y a partir del VIS, de conformidad con el presente Reglamento.

control establecidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 28 de la Directiva 95/46/CE para que controlen independientemente, de conformidad con sus legislaciones nacionales, la legalidad del tratamiento de datos personales por los Estados miembros de que se trate, así como su transmisión al VIS y a partir **de las interfaces nacionales** del VIS, de conformidad con el presente Reglamento. **Con este fin, las autoridades mencionadas en el punto 3 del artículo 23 facilitarán toda información solicitada por las autoridades nacionales de control y, en particular, les facilitarán información sobre las actividades desarrolladas de conformidad con el artículo 24 y el artículo 25, apartado 1, les permitirán acceder a sus registros, según se menciona en el artículo 28 y les autorizarán a acceder en todo momento a sus locales.**

#### *Justificación*

*Se debe señalar con claridad que las autoridades nacionales de control vigilan la legalidad de la transmisión de datos personales a las interfaces nacionales del VIS y a partir de las mismas, mientras que el SEPD controla la legalidad de la transmisión de datos entre las interfaces nacionales y el VIS central (véase SEPD, p. 15).*

*Por lo que concierne a la obligación de los controladores de facilitar toda la información solicitada por las autoridades nacionales de control, no hay razón para que dicha disposición exista para la Comisión (artículo 35, apartado 3) y no exista también para los Estados Miembros.*

#### Enmienda 109

#### Artículo 35, apartado 2

2. ***Al desempeñar sus funciones***, el Supervisor Europeo de Protección de Datos ***recibirá, en caso necesario, el apoyo activo de las autoridades nacionales de control.***

2. ***(Supresión)*** El Supervisor Europeo de Protección de Datos ***y las autoridades nacionales de control cooperarán activamente entre sí. El Supervisor Europeo de Protección de Datos concertará al menos dos reuniones anuales con las autoridades nacionales de control, con objeto de discutir la***

**aplicación del presente Reglamento. Los costes de las citadas reuniones correrán a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos.**

*Justificación*

*La cooperación entre el SEPD y las autoridades nacionales de control tiene que ser estructurada y mejorada con objeto de incrementar la efectividad general de las actividades de control que establece el presente Reglamento. El SEPD recomienda esto mismo en su dictamen sobre el VIS, p. 15.*

Enmienda 110

Artículo 35, apartado 3 bis (nuevo)

***3 bis) El Supervisor Europeo de Protección de Datos pedirá, cada cuatro años, a un auditor independiente especialista en sistemas de información que realice una auditoría del VIS, de conformidad con las normas internacionales de auditoría para sistemas de información. El informe del auditor se remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los órganos de control mencionados en los artículos 34 y 35. Los costes se cubrirán con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.***

*Justificación*

*La ponente considera que una auditoría externa sistemática del VIS es muy importante en términos de salvaguardia para el buen funcionamiento del sistema.*

Enmienda 111

Artículo 35 bis (nuevo)

***Artículo 35 bis***

***Formación del personal***

***Antes de ser autorizado a procesar datos almacenados en el VIS, el personal de las autoridades con derecho de acceso al VIS recibirá una formación adecuada en materia de normas de seguridad y de***

**protección de los datos y será informado de los delitos y penalizaciones contemplados en el artículo 29.**

*Justificación*

*La ponente considera que es importante mencionar explícitamente que todas las autoridades mencionadas tendrán que completar una formación sobre seguridad y privacidad de los datos y estar informados de los delitos y penalidades a los que hace referencia el artículo 29.*

Enmienda 112

Artículo 36, apartado 2

2. Las medidas necesarias para la aplicación técnica **de las funcionalidades a que se refiere el apartado 1**, se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el **apartado 2 del** artículo 39.

2. Las **siguientes** medidas necesarias para la aplicación técnica (**supresión**) se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el (**supresión**) artículo 39.

*Justificación*

*En su fase actual, la propuesta no permite identificar claramente las medidas que se adoptarán por medio de la comitología y, por consiguiente, es necesario hacerlo en el presente documento, entre otras razones, por una cuestión de transparencia.*

*En opinión de la ponente, el procedimiento de4 comitología no debería ser aplicable a cuestiones susceptibles de tener un impacto sobre los derechos fundamentales y la protección de datos personales. Según han subrayado el SEPD (p. 16) y el GT del artículo 29 (p.22), estas cuestiones sensibles se deberían adoptar por medio de un reglamento, de conformidad con el procedimiento de codecisión.*

Enmienda 113

Artículo 36, apartado 2, letra a) (nueva)

**a) procedimientos para: la alimentación, la conexión de aplicaciones, el acceso, la modificación, la supresión, la supresión avanzada, la conservación y el acceso a los registros;**

*Justificación*

*véase la justificación de la enmienda al artículo*

*36, apartado 2. Las disposiciones técnicas para aplicar las medidas que se anuncian en este párrafo deben ser decididas aplicando la comitología.*

Enmienda 114

Artículo 36, apartado 2, letra b) (nueva)

***b) la aplicación de normas para la seguridad de los datos, incluyendo la identificación de una norma IT de seguridad de los datos;***

*Justificación*

*véase la justificación a la enmienda al artículo 36, apartado 2 y al artículo 26, apartado 3, letra a) (nuevo).*

Enmienda 115

Artículo 36, apartado 2, letra c) (nueva)

***c) aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 14.***

*Justificación*

*véase la justificación a la enmienda al artículo 36, punto 2. Con objeto de integrar las funcionalidades técnicas de la consulta entre autoridades centrales de conformidad con el artículo 17, punto 2 del Convenio de Schengen (actual red VISION) en el VIS y utilizar el VIS para la transmisión de otros mensajes en el marco de la cooperación consular y para solicitar documentos, son necesarias disposiciones técnicas, y estas se deben decidir por medio de la comitología.*

Enmienda 116

Artículo 38, apartado -1 (nuevo)

***El VIS comenzará a ser operativo únicamente cuando se haya completado con éxito una prueba completa del sistema de tres meses de duración, que será realizada por la Comisión en unión con los Estados miembros. La Comisión***

**informará al Parlamento Europeo de los resultados de esta prueba.**

*Justificación*

*La ponente considera que esta prueba total de tres meses es una garantía esencial para garantizar el funcionamiento adecuado del sistema VIS. Es evidente que si durante la prueba surgieran problemas graves el VIS no debería ponerse en funcionamiento.*

Enmienda 117

Artículo 39, apartado 1

1. La Comisión estará asistida por **el comité creado por el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) del Consejo n° 2424/2001.**

1. La Comisión estará asistida por **un comité, denominado en adelante «el Comité», compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.**

*Justificación*

*El derecho del Consejo, en calidad de legislador, de delegar parcialmente sus competencias de ejecución ha sido reconocido por el Tribunal de Justicia desde 1970 (decisión Koster 25/70). La decisión del Tribunal de Justicia también requiere que esta delegación especifique los principios y las condiciones para su ejercicio (como la creación de comités de representantes de los Estados miembros para asistir a la Comisión) y, si procede, la competencia para «retirar» la delegación.*

*Estos principios se recogen el artículo 202 del TCE. El Consejo, sin embargo, «olvidó» al aplicar el artículo 202 (en la decisión de comitología 1999/468) reconocer el mismo derecho de «retirada» en actos decididos por codecisión por el Parlamento Europeo.*

*Con objeto de beneficiarse de este derecho, el Parlamento Europeo tendría que introducirlo en la decisión inicial previa a la delegación de los poderes de ejecución. Este es el objetivo de la enmienda al artículo 39. En lugar de hacer referencia a los artículos de la Decisión 1999/468/CE, la enmienda reproduce su contenido cuando concierne a la función del Consejo y propone prerrogativas similares para el Parlamento Europeo (incluyendo la competencia para «retirarla».*

Enmienda 118  
Artículo 39, apartado 2

**2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.**

**El período establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses**

**2. El Comité aprobará su reglamento interno.**

*Justificación*

*Véase la justificación a la enmienda al artículo 39, punto 1.*

Enmienda 119  
Artículo 39, apartado 3

**3. El Comité aprobará su reglamento interno.**

**3. Cuando el presente Reglamento imponga requisitos de procedimiento para la aprobación de medidas de aplicación, el representante de la Comisión presentará un borrador de dichas medidas al Comité y al Parlamento Europeo.**

**El Comité emitirá su dictamen sobre el borrador dentro de un plazo que el presidente fijará con arreglo a la urgencia de la cuestión y que no será inferior a un mes. El dictamen se emitirá conforme a la mayoría establecida en el artículo 205, punto 2, del Tratado. Los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo establecido en el citado artículo. El presidente no votará.**

**4. La Comisión aprobará las medidas previstas si son conformes con el dictamen del Comité y si, entre tanto, no han sido formuladas objeciones por la comisión competente del Parlamento Europeo.**

**5. Cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen del Comité, o si no se ha emitido dictamen o la comisión**

*competente del Parlamento Europeo ha formulado alguna objeción, la Comisión someterá sin demora al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta relativa a las medidas que se hayan de adoptar.*

*6. Si transcurrido un plazo, que no podrá exceder de tres meses a partir de la remisión, la propuesta no ha sido rechazada por el Parlamento Europeo, por mayoría absoluta de sus miembros, o por el Consejo, actuando por mayoría cualificada, será adoptada por la Comisión. De lo contrario, la Comisión presentará una propuesta modificada o una propuesta legislativa sobre la base del Tratado.*

*7. Sin perjuicio de cualesquiera medidas de ejecución ya adoptadas, la aplicación de las disposiciones de este Reglamento que establecen la adopción de decisiones y normas técnicas cesará cuatro años después de la entrada en vigor de este Reglamento.*

*Actuando sobre una propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán ampliar el periodo de validez de las disposiciones pertinentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, y, con este objetivo, revisarán tales disposiciones antes de que expire el periodo de cuatro años.*

#### *Justificación*

*Véase la justificación a la enmienda al artículo 39, apartado 1.*

#### Enmienda 120

Artículo 39, apartado 3 bis (nuevo)

*3 bis. Las autoridades mencionadas en los artículos 34 y 35 participarán en el Comité.*

### *Justificación*

*La ponente considera que las autoridades nacionales de control y el SEPD deberían tener la posibilidad de dar su opinión acerca de las opciones tomadas por este Comité, con objeto de garantizar que respetan los principios de la protección de datos.*

#### Enmienda 121 Artículo 40, apartado 1

1. La Comisión garantizará el establecimiento de sistemas de control del funcionamiento del VIS en relación con los objetivos, en términos de resultados, rentabilidad y calidad del servicio.

1. La Comisión garantizará el establecimiento de sistemas de control ***de la legalidad del proceso de datos*** y del funcionamiento del VIS en relación con los objetivos, en términos de resultados, rentabilidad y calidad del servicio.

### *Justificación*

*Según señala el SEPD en su dictamen sobre el VIS (p. 14), el control y la evaluación no deben concernir únicamente a los aspectos de la producción, la eficacia en materia de costes y la calidad de los servicios, sino cumplir también los requisitos legales, especialmente en el ámbito de la protección de datos. El ámbito del artículo 40 se amplía, por consiguiente, para cubrir también este aspecto.*

#### Enmienda 122 Artículo 40, apartado 2

2. A los dos años de la puesta en marcha del VIS y cada dos años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento técnico del VIS. Dicho informe contendrá información sobre el funcionamiento del VIS en relación con indicadores cuantitativos definidos previamente por la Comisión.

2. A los dos años de la puesta en marcha del VIS y cada dos años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre ***la legalidad del proceso de datos*** y el funcionamiento técnico del VIS. Dicho informe contendrá ***un capítulo sobre cada Estado miembro preparado por las autoridades nacionales de control mencionadas en el artículo 34 y un capítulo preparado por el Supervisor Europeo de Protección de Datos mencionado en el artículo 35. Estos capítulos incluirán una evaluación de los registros mencionada en el artículo 28. El informe incluirá asimismo*** información sobre el funcionamiento del VIS en



relación con indicadores cuantitativos definidos previamente por la Comisión. ***El informe será examinado por el Parlamento Europeo y el Consejo. Los Estados miembros responderán a todas las cuestiones formuladas por las instituciones en este contexto.***

#### *Justificación*

*El informe debe incluir capítulos preparados por expertos en la protección de datos, ya que esto asegurará una cooperación mayor y más estructurada entre las entidades participantes en el sistema. Se animará a las distintas autoridades a trabajar juntas y se obtendrá un resultado positivo para el funcionamiento general del sistema. Es necesario subrayar también que, en cualquier fase, la información de las autoridades nacionales de control se remitirá a otras partes y esto podría ser una buena oportunidad para comunicar sus informes a otros participantes. Véase también la justificación a la enmienda al artículo 40, apartado 1.*

#### Enmienda 123

#### Artículo 40, apartado 3

3. A los cuatro años de la puesta en marcha del VIS y cada cuatro años en lo sucesivo, la Comisión realizará una evaluación global del VIS que incluirá un examen de los resultados en comparación con los objetivos y la evaluación de la vigencia de los fundamentos del sistema y las posibles consecuencias de las operaciones futuras. La Comisión presentará los informes sobre las evaluaciones al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. A los cuatro años de la puesta en marcha del VIS y cada cuatro años en lo sucesivo, la Comisión realizará una evaluación global del VIS que incluirá un examen de los resultados en comparación con los objetivos, ***la legalidad del proceso de datos*** y la evaluación de la vigencia de los fundamentos del sistema y las posibles consecuencias de las operaciones futuras. La Comisión presentará los informes sobre las evaluaciones al Parlamento Europeo y al Consejo.

#### *Justificación*

*Véase la justificación a la enmienda al artículo 40, punto 1.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El VIS es un proyecto ambicioso y de gran alcance. Para que se confíe, es preciso concebirlo y construirlo de modo que cumpla objetivos legítimos y, al mismo tiempo, garantice de manera eficaz el respeto de las normas que establece.

### I. Construcción del sistema adecuado

#### 1. Objetivos y acceso

La ponente cree que la mejora de la política común de visados debería representar el núcleo del sistema, tal como demuestra la elección del fundamento jurídico de la propuesta: el artículo 66 TCE (cooperación administrativa) y el inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del TCE (procedimientos y condiciones para la expedición de visados por los Estados miembros).

Existe el riesgo de que los datos almacenados para este fin se consideren «útiles» también para otros fines, pero, de acuerdo con la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre protección de datos, para ello se requiere que haya una «necesidad social urgente».

En consecuencia, la ponente introduce una distinción entre el objetivo del sistema VIS, a saber, la mejora de la política común de visados, y otras «ventajas derivadas». Con esta distinción se evitará que se introduzcan en el sistema datos que no sean necesarios para tal fin y se garantizará que únicamente se conceda acceso a las autoridades que lo necesiten.

En cuanto a la designación de las autoridades con derecho de acceso al VIS, la ponente propone definir las claramente remitiendo, en lo posible, a la legislación comunitaria, así como limitar ese acceso a las situaciones en las que sea necesario y proporcionado.

En relación con el acceso al VIS por parte de las autoridades responsables de los controles en las fronteras (artículo 16) la ponente considera que no necesitan tener acceso a la base de datos central en todos los casos. Para verificar la identidad de la persona o la autenticidad del visado se requieren sólo algunos datos y éstos pueden almacenarse en el chip del visado<sup>2</sup>. El acceso a la base de datos central sólo sería necesario en caso de que el sistema descentralizado no fuera adecuado. La ponente considera asimismo que las autoridades responsables de los controles en las fronteras sólo necesitan tener acceso para hacer verificaciones de los visados en los puntos fronterizos exteriores, ya que cualquier verificación dentro del territorio de la UE es responsabilidad de las autoridades de inmigración (artículo 17).

Con respecto al acceso al VIS de las autoridades competentes en materia de asilo, la ponente opina que debería concederse únicamente para determinar qué Estados miembros son competentes para tramitar las solicitudes. La consulta del VIS para el examen de una solicitud de asilo (artículo 19) no sería, pues, necesaria ni proporcionada.

---

<sup>1</sup> Véase la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Gillow contra Reino Unido; serie A, nº 109, en particular, el apartado 55.

<sup>2</sup> Véase el dictamen del SEPD, p. 11 y el dictamen del Grupo de Trabajo del artículo 29, p. 16.

La ponente propone que las autoridades de inmigración se definan claramente y se excluya el uso del VIS para la repatriación de inmigrantes ilegales (artículo 17), ya que hasta ahora no hay ningún fundamento jurídico comunitario aplicable a estas repatriaciones.

En cuanto a las autoridades responsables de la seguridad interior, la ponente es consciente de la intencionalidad política que subyace a la concesión del acceso a las mismas (y asimismo de que esta pauta se repetirá en el caso del SIS II y, probablemente, en el de Eurodac). Acepta que, al menos, es preferible regular el acceso de esas autoridades a un instrumento jurídico comunitario en lugar de dejar el acceso enteramente abierto al Derecho y las prácticas nacionales. Con todo, propone que se incluyan en la presente propuesta, a través de una cláusula pasarela, los principales puntos que la medida relativa al «tercer pilar», cuya introducción se espera, debería incluir. Ello no impide que deba celebrarse un debate político y jurídico general más intenso sobre la recopilación y el intercambio de datos en el ámbito comunitario. La ponente insiste en que el aprovechamiento de cualquier instrumento comunitario concreto para fines de seguridad requiere el respaldo expreso del Parlamento.

## 2. Recogida y almacenamiento de los datos

Los datos que deben almacenarse en el VIS se extraen fundamentalmente de los formularios de solicitud de visado (anexo 16 de las ICC<sup>1</sup>) que los solicitantes deben cumplimentar. Ciertos datos se almacenan en relación con todas las solicitudes (artículo 6) mientras que otros se reservan a los casos de consulta entre las autoridades centrales (artículo 7).<sup>2</sup>

La ponente considera que es excesivo y desproporcionado almacenar datos sobre las personas que han cursado una invitación cada vez que se presenta una solicitud; esos datos sólo pueden ser necesarios en caso de consulta entre autoridades centrales. Por tanto, esta categoría de datos se pasa del artículo 6 al 7.

El almacenamiento de datos biométricos (huellas dactilares y fotografías) es una novedad. La Comisión afirma que el VIS «se convertiría en la mayor base de datos biométricos del mundo». <sup>3</sup> El método de recogida de los datos biométricos aún debe definirse en virtud de una propuesta de la Comisión por la que se modifique la ICC. En ese sentido es particularmente importante determinar quién quedará exento de la obligación de estampar sus huellas dactilares: la ponente opina que los niños (menores de 12 años) y los ancianos (mayores de 79) deberían quedar exentos.

El uso de datos biométricos en una medida sin precedentes y precisa garantías adicionales. La ponente propone dos procedimientos aplicables a los casos en que no puedan emplearse las huellas dactilares (artículo 6, apartado 1, letra a)) y en que una persona afirme que el sistema le deniega el acceso por error (artículo 6, apartado 1, letra b)). Se partirá del supuesto de que el solicitante obra de buena fe.

---

<sup>1</sup> Instrucciones Consulares Comunes.

<sup>2</sup> Se trata de un procedimiento en el que un Estado miembro ha de consultar a otro antes de emitir un visado a solicitantes de ciertas nacionalidades. Dicha lista de terceros países cuyos ciudadanos se someten a dicho procedimiento es un documento clasificado.

<sup>3</sup> eGovernment News, 10.1.2005, <http://europa.eu.int/idabc/en/document/3762/330>.

La ponente propone una fijación más matizada de los periodos de conservación para tener en cuenta las diversas situaciones que puedan darse en la práctica o los diversos tipos de visado y, de este modo, respetar el principio de proporcionalidad (artículo 20). Por otra parte, se refuerzan los derechos de las personas cuyos datos se almacenan en el VIS en lo que respecta, por ejemplo, al derecho de información (artículo 30).

## **II. Un sistema en el que pueda confiarse**

El respeto de las normas exige que la redacción de éstas sea clara y comprensible y que haya un estricto control interno (integrado en el sistema) y externo (supervisión del mismo desde el exterior).

### 1. Claridad de las normas

Se presenta una serie de enmiendas aclaratorias relativas, por ejemplo, a la definición de autoridades con derecho de acceso, «solicitante», «grupo», «información sobre la situación», «tratamiento» y «amenaza para la salud pública». Entre ellas se incluyen algunas que introducen referencias cruzadas para evitar ambigüedades. Varias enmiendas pretenden aclarar las responsabilidades (en relación, por ejemplo, con el artículo 23, apartado 1, el artículo 30, apartado 2, el artículo 31, apartado 2, el artículo 32, apartado 1 y el artículo 34, apartado 1) y los procedimientos (artículo 5, apartado 2, artículo 21, apartado 2 y artículo 22, apartado 2). La ponente destaca la necesidad de identificar con claridad el ámbito de aplicación del procedimiento de comitología (reformulado en el artículo 39) y propone una lista exhaustiva de medidas en el artículo 36, apartado 2. Se introducen normas claras y detalladas en materia de seguridad de los datos (artículo 26), que deberían aprobarse mediante un procedimiento de comitología.

### 2. «Control interno»

Un elemento central de las enmiendas encaminadas a proteger contra los abusos es la limitación del número de «claves» para acceder a la base de datos. La ponente propone unas «claves» que se adecuen a cada situación práctica en la que el VIS vaya a aplicarse (solicitud de visado en un consulado; identificación de inmigrantes ilegales; autoridades competentes en materia de asilo) o pueda aplicarse (control en las fronteras). Se eliminan las «claves» fácilmente disponibles, tales como el nombre de una persona. En cuanto al control en las fronteras, si el acceso a la base de datos central es necesario debido, exclusivamente, a que no funciona el chip o la tarjeta inteligente («smartcard»), la ponente opina que la única clave necesaria para acceder a la base de datos es el número de visado.

Es fundamental una fijación clara de las responsabilidades. Se añaden determinadas tareas de agentes específicos (artículo 25 y artículo 34, apartado 1). Se solicita a la Comisión que garantice el uso en todo momento de la mejor tecnología disponible. En cuanto se disponga de ella, debería aplicarse, por ejemplo, la mejor tecnología para reducir la tasa de errores biométricos.

Es fundamental disponer de identidades de usuarios únicas con las correspondientes

contraseñas confidenciales (para evitar que todo el personal de determinada autoridad emplee el mismo nombre de usuario) y perfiles de usuarios. Es importante velar por la formación del personal, tratar las infracciones graves como delitos y hacer una prueba del sistema VIS antes que esté operativo. La lista de autoridades con derecho de acceso debería especificar el fin para el que se concede éste y estar disponible en todo momento para el público en una versión actualizada y consolidada. En el artículo 31, apartado 1, se introduce la exigencia de llevar un registro de los casos en que una persona solicita que se le comuniquen los datos almacenados que le conciernen, a fin de evitar que esta posibilidad sea utilizada abusivamente por las autoridades de un Estado miembro para conseguir un acceso inadecuado (como podría estar sucediendo con Eurodac). Por último, se introduce el concepto de auditoría interna, tal como se emplea en el ámbito del control financiero (artículo 28 bis)

### 3. «Control externo»

Se propone reforzar los derechos del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) y de las autoridades de supervisión nacionales reconociéndoles, por ejemplo, el derecho de solicitar información, el de acceso a locales (artículo 34, apartado 1) y el de participación en el procedimiento de comitología (artículo 39, apartado 5). La cooperación entre todas las «autoridades de control» es asimismo fundamental y se propone reforzar la que debe existir entre el SEPD y las autoridades de supervisión nacionales (reuniones, artículo 35, apartado 2), así como la presentación de informes (artículo 40, apartado 2) y la cooperación entre las autoridades de supervisión nacionales y los controladores internos (nuevo artículo 28 bis).

Se propone asimismo que un auditor de sistemas de información especializado e independiente lleve a cabo una auditoría externa cada cuatro años (artículo 35, nuevo apartado 3 bis).

La ponente destaca, no obstante, que es la Comisión, como guardiana de los Tratados, la responsable última de garantizar que los Estados miembros aplican correctamente el Reglamento VIS. Aunque la Comisión no tenga ni deba tener acceso a los datos almacenados en el VIS, debería investigar de manera activa todos los casos que se sometan a su atención, ya sea en forma de estadísticas y registros, o de reclamaciones de particulares o autoridades supervisoras, y no vacilar en iniciar procedimientos de infracción contra los Estados miembros que no respeten el Reglamento.

### **III. Elementos que siguen faltando**

La ponente aguarda la publicación de la propuesta de la Comisión sobre la recogida de identificadores biométricos (por la que se revise la ICC) y la propuesta relativa al «tercer pilar» sobre el acceso al VIS de las autoridades responsables de la seguridad interior. Asimismo, aguarda la publicación de la Comunicación de la Comisión relativa a la interoperabilidad, en la que confía que dicha institución no proponga ampliar el acceso al VIS o la conexión a otras bases de datos.

Por último, la ponente aguarda la publicación del informe de evaluación del funcionamiento

del Reglamento Dublín II<sup>1</sup>, un importante elemento para comprender adecuadamente la necesidad y la proporcionalidad de las medidas incluidas en la presente propuesta y relacionadas con dicho Reglamento.

---

<sup>1</sup> Véase el artículo 28 del Reglamento Dublín II (CE) n° 343/2003, de 18 de febrero de 2003.